

# **DERECHO PROCESAL ORGÁNICO**

## **UNIDAD I: ORIGEN, DENOMINACIÓN Y CONTENIDO DEL DERECHO PROCESAL**

(Programa: 1) El conflicto intersubjetivo de intereses de relevancia jurídica como elemento que marca el origen del proceso; 2) Alternativas teóricas para la solución de los conflictos jurídicos: autotutela, autocomposición y heterocomposición; 3) Nociones generales sobre el proceso como instrumento de la jurisdicción. Nociones fundamentales sobre la solución no jurisdiccional de los litigios de derecho privado)

### **Capítulo I**

#### **El Conflicto y sus Formas de Solución**

##### **1. Introducción**

El hombre es un ser social, puesto que debe relacionarse con los demás para los efectos de poder lograr su plena realización material y espiritual. Para ello el hombre vive en sociedad.

La sociedad supone un orden, y el orden ciertas limitaciones. Para vivir en comunidad, el hombre ha debido auto limitarse en forma más o menos acentuada, por medio de un conjunto de normas que regulan su conducta externa e incluso interna.

Así, ha habido normas de convivencia, de etiqueta, de moral, de religión y de derecho.

En las sociedades primitivas, todas las normas están confundidas, acentuándose las morales en forma especial.

Las normas jurídicas se van imponiendo poco a poco y se diferencian de las otras desde dos puntos de vista: i) al ser impuestas por el Estado tiene fuerza coercitiva; ii) las otras, sólo imponen moralmente deberes, mientras que las normas jurídicas imponen deberes pero también otorgan pretensiones (derechos); iii) las normas jurídicas son bilaterales, en cuanto las otras son universales.

#### **Conflictos de Intereses**

Atendiendo al carácter social del ser humano, puede surgir un conflicto de intereses, el que se produce cuando una persona tiene una necesidad y no puede satisfacerla plenamente.

Los conflictos de intereses pueden clasificarse en dos categorías:

a) Conflicto interno de intereses: se produce cuando el propio sujeto debe ponderar alternativas tendientes a satisfacer algunas de sus ilimitadas

necesidades, los cuales son resueltos por el propio sujeto mediante el sacrificio del interés menor en beneficio del interés mayor.

b) Conflicto externo de intereses: se sustenta en la presencia de intereses discrepantes de dos o más personas que se manifiestan mediante una acción u omisión que produce un cambio en el mundo externo. Estos conflictos de intereses pueden ser subdivididos a su vez en: i) conflictos externos de relevancia jurídica: en los cuales por una acción u omisión de un sujeto se produce un quebrantamiento del ordenamiento jurídico; conflictos externos de intereses sin relevancia jurídica: aquellos en que no existe una violación del derecho.

El conflicto de relevancia jurídica requiere ser compuesto para la mantención de la paz social, a aquél se le ha denominado litigio. Por la doctrina ha conceptualizado el litigio como: “**conflicto intersubjetivo de intereses, jurídicamente trascendente, reglado por el derecho objetivo, y caracterizado por la existencia de una pretensión resistida**” (Francisco Hoyos).

## **2. Formas de solución del conflicto**

Para recuperar la paz social que ha sido alterada en virtud de un conflicto, han surgido durante la historia de las instituciones procesales, y coexisten en el tiempo presente tres medios posibles de solución de conflictos:

- a) Autotutela.
- b) Autocompocisión.
- c) Heterocompocisión.

### **2.1. La autotutela o autodefensa**

#### **Concepto**

Es la más primitiva, puesto que el asunto se pretende solucionar sin recurrir a nadie, directamente, e incluso mediante el uso de la fuerza por los propios interesados. Se la ha definido como: “**la reacción directa y personal de quién se hace justicia con manos propias**” (Eduardo Couture).

## **Características**

Lo que caracteriza a la autotutela no es la preexistencia de un ataque, que no existe en varias de sus formas, ni la inexistencia de un determinado procedimiento, que a veces se observa, sino la concurrencia de dos elementos:

a) La ausencia de un tercero imparcial distinto de los sujetos en conflicto.

b) La imposición de la decisión por una de las partes a otra.

## **Evolución**

La natural evolución social y jurídica va excluyendo la fuerza a medida que se progresa, identificando con la evolución, un rechazo a la autotutela.

En alguna etapa muy primitiva se llega a la propia regulación de la fuerza como forma sancionadora, un ejemplo es el establecimiento de la ley del talión. Esa forma la podemos llamar **autodefensa**, en virtud de la cual el titular de la situación o derecho, asume la defensa de ella.

A medida que avanza el derecho, una última etapa, que podríamos llamar moderna, es el Estado quién se apropia de la facultad sancionadora, prohibiendo la justicia de propia mano.

En nuestro ordenamiento se prohíbe la autotutela, y más aún, se la sanciona criminal y civilmente. En efecto la CPR establece que todo conflicto debe ser resuelto a través de un tribunal competente, lo que se deduce de los arts. 1, 19 nº 1, 2, 3 y 73, en igual sentido el art. 1 COT 1 NCPP. La ley por su parte, tanto en el CP como en el CC, prohíbe la fuerza, ya sea tipificándolo como delito, ya sea afectando la validez del acto.

## **Clasificación**

La autotutela o autodefensa, en atención al reconocimiento que el legislador hace de ella se la divide en:

a) Lícita o autorizada, ej: legítima defensa.

b) Tolerada, ej: guerra defensiva.

c) Prohibida, ej: exclusión de la usurpación.

## 2.2. La autocomposición

### Concepto

Se la ha definido como: **“la forma mediante la cual, bien ambas partes mediante el acuerdo mutuo, bien una de ellas, deciden poner término al litigio planteado”** (Gimeno Sendra).

### Características

La autocomposición se caracteriza por:

a) Ser una forma de solución de conflictos, ya sea que se hayan llevado o no al proceso para su solución.

b) Es una forma en que las partes en forma directa, sea con la asistencia o no de terceros, determinan las condiciones en que se debe solucionar el conflicto.

c) Sólo puede autocomponerse por quienes tienen las facultades suficientes para llegar a un acuerdo, por lo que deben reunirse las reglas generales de capacidad del CC, y el mandatario judicial debe tener las facultades del art. 7 inc.2 CPC.

d) Es una forma pacífica de solución de los conflictos que emana de una decisión voluntaria de las partes, por lo que la concurrencia de la fuerza física o moral la invalida.

La negociación directa de las partes constituye la primera alternativa de solución del conflicto. Ella requiere la existencia de un conflicto previo, a cuya solución se arriba por la acción voluntaria de las partes. Es indiferente a la existencia de un proceso, en cuanto puede existir sin éste, durante éste o después de éste, en la etapa de cumplimiento de la sentencia.

En el nuevo proceso penal, siendo el juicio oral el principal sistema de solución de los conflictos, para la eficiencia del sistema se han establecido medidas alternativas para poner término o suspender los procesos penales durante su transcurso, estos medios son: i) la suspensión condicional del procedimiento; ii) los acuerdos reparatorios; iii) el ejercicio del principio de oportunidad; iv) y la posibilidad de la aplicación de un procedimiento abreviado.

## **Clasificación**

Desde el punto de vista de su relación con el proceso, la autocomposición se clasifica en:

a) Extraprocesal o pre-procesal: tendrá uno u otro carácter según se discuta su validez en el proceso.

b) Intraprocesal: se produce durante el proceso declarativo, ya sea a instancias de las partes, o del órgano jurisdiccional. Ella requiere resolución judicial que no tiene carácter de decisión jurisdiccional del conflicto.

c) Pos-procesal: se verifica desde la sentencia firme durante la ejecución de ésta, ya sea en la ejecución singular como en la colectiva.

Desde el punto de vista de concurrencia de las partes para generar la composición, es menester tener presente que siendo dos las partes en conflicto y no tres, como es el caso de los procesos debe intervenir un órgano jurisdiccional imponiendo una sentencia a las partes, la conducta por la cual se puede llegar a la composición puede ser:

a) Unilateral: proviene de una de las partes.

b) Bilateral: proviene de ambas partes.

## **Formas de Autocomposición Unilaterales**

### **A. La renuncia**

Es posible que el actor y el que hubiere deducido reconvención renuncie a su pretensión antes de hacerla valer en el proceso, de conformidad a lo previsto en el art. 12 CC.

### **En materia penal**

Dicho precepto debe concordarse con el artículo 56 del CPP, los cuales establecen que la acción penal pública no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

De acuerdo con ello, es posible renunciar a la acción penal pública por la parte ofendida, pero ello importa que sólo la parte ofendida y sus sucesores no podrán hacer valer la acción, no afectando dicha renuncia a cualquier otra persona capaz de ejercerla según los arts. 111 y 173 CPP.

En el actual proceso penal, el art. 170 CPP contempla el principio de oportunidad, por el cual se permite a los Fiscales del Ministerio Público no iniciar la acción penal o abandonar la ya iniciada cuando se trate de un hecho que no comprometa gravemente el interés público.

Sin embargo, en el antiguo como en el nuevo proceso penal, tratándose de la acción penal privada y de la civil, se establece expresamente su extinción por medio de la renuncia de la parte ofendida, art. 56 inc.2 CPP.

Finalmente se contempla como una forma de extinguir la responsabilidad penal el perdón de la parte ofendida, art. 93 n° 5 CP en relación con el artículo 250 letra d) CPP.

## **B. El desistimiento**

Una vez hecha valer la pretensión en el proceso por parte del actor, lo que cabe es el desistimiento, al cual se lo ha definido como: **“la renuncia que efectúa el demandante de la pretensión hecha valer en su demanda o del demandado de la pretensión hecha valer en su reconvención durante el proceso”**.

Consiste en un acto unilateral del actor, el cual no requiere aceptación del demandado, salvo su derecho a oponerse a que sea aceptado, arts. 140 y 150 CPC. Sin embargo, es menester que el tribunal de a la solicitud de desistimiento la tramitación de un incidente y dicte una sentencia interlocutoria aceptándolo para que de fin que al proceso, perdiendo la parte que se hubiere desistido la pretensión que haya hecho valer.

## **En materia penal**

En el proceso penal, el querellante puede desistirse de la acción penal pública, pero ésta no produce la extinción de la acción penal, sino que sólo deja la parte querellante de ser parte activa en el proceso, Art.118 CPP.

## **C. El Allanamiento**

Se lo ha definido como: **“una manifestación de voluntad por parte del demandado por el cual reconoce y se somete a la satisfacción de la pretensión hecha valer en su contra por el actor”**.

El allanamiento en nuestro proceso civil sólo puede eliminar la etapa probatoria en conformidad al **art. 313 CPC**, debiendo el juez dictar sentencia

para los casos en que la pretensión se haya hecho valer y de la cual el demandado se ha allanado.

Según la jurisprudencia, en los casos en que exista un interés de orden público, como en los casos de nulidad de matrimonio, se ha restado eficacia al allanamiento, debiendo las partes acreditar los hechos del proceso para que puede ser acogida la pretensión.

### **En materia penal**

En el proceso penal no puede concebirse un allanamiento en el juicio oral, lo que cabría sería aplicar el procedimiento abreviado, la suspensión condicional del procedimiento o los acuerdos reparatorios.

### **Formas Autocompositivas Bilaterales**

Se caracterizan por ser métodos no adversariales, por lo que:

- a) Las partes actúan juntas y cooperativamente, ya sea solas o asistidas por un tercero.
- b) Mantienen el control de las conversaciones.
- c) Acuerdan la propia decisión, que resuelve el conflicto, sin importar la solución jurídica o los precedentes.

#### **A. La Transacción**

##### **Concepto**

Se la ha definido como: **“es un método autocompositivo de carácter bilateral y no asistido, destinado a precaver un litigio eventual o poner término a un litigio pendiente, haciéndose las partes concesiones recíprocas”**.

Se encuentra regulada en los arts. 2446 y siguientes CC. En el proceso también es posible, según el art. 403 CPP.

##### **Características**

La transacción se caracteriza por:

a) Es un método autocompositivo, que busca solucionar el conflicto antes de que sea llevado a un proceso o poner término al litigio del que versa el proceso.

b) Es un método autocompositivo directo, no necesita de la asistencia de un tercero.

c) Es un contrato o acto jurídico bilateral, por lo que requiere el acuerdo de las partes del proceso.

d) Es un contrato procesal, puesto que está destinado a producir efectos respecto del proceso.

e) Es un contrato que pone término a un litigio eventual o precave un litigio pendiente, exigiendo que las partes se hagan concesiones recíprocas.

f) Es un contrato extrajudicial.

g) Es un contrato regulado por la ley.

h) El mandatario judicial requiere facultades especiales para transigir conforme al art. 7 inc.2 CPC.

i) Es un contrato consensual.

j) Produce el efecto de cosa juzgada de última instancia de conformidad a lo previsto en el art. 2469 CC.

k) Es una excepción perentoria, que debe hacerse valer al tiempo de la contestación de la demanda en el juicio ordinario. Además constituye una excepción mixta, por lo que puede hacerse valer como excepción dilatoria según el art. 304 CPC y una excepción anómala, que puede hacerse valer en cualquier estado del juicio, hasta antes de la citación a oír sentencia de primera instancia y la vista de la causa en segunda.

## **B. La Mediación**

Es un medio autocompositivo de carácter extrajudicial, bilateral y asistido, destinado a precaver un litigio eventual o a poner término a un litigio pendiente.

Se la ha definido como: **”procedimiento no adversarial en el cual un tercero imparcial ayuda a las partes a negociar para llegar a un acuerdo mutuamente aceptable”**.

### **Características**

Se caracteriza por ser:

a) Es un método autocompositivo, por el cual mediante la asistencia de un tercero, se puede llegar voluntariamente a una solución.

b) Es un método autocompositivo de negociación asistida, puesto que se contempla la asistencia de un tercero llamado mediador.

c) El mediador no cumple una función decisoria respecto del conflicto, sino que es un colaborador de las partes para que arriben a un acuerdo.

d) El proceso de mediación es confidencial, tanto para las partes como para el mediador y los terceros.

e) El proceso de mediación puede ser establecido con carácter voluntario, obligatorio u optativo.

f) Se caracteriza por ser de una formalidad relativa y flexible.

g) Es creativo, el mediador y las partes no se encuentran limitados en explorar las diversas soluciones a través de las cuales se puede componer el conflicto.

h) El proceso de mediación puede permitir que las partes lleguen a un acuerdo recíproco acerca de la forma de resolver el conflicto.

i) En nuestro derecho lo normal será que el acuerdo se materialice mediante la suscripción de un contrato de transacción.

### **C. El Avenimiento**

Es un medio autocompositivo de carácter extrajudicial, bilateral y no asistido, destinado a poner término a un litigio pendiente.

Se lo ha definido como: **“el acuerdo que logran directamente las partes en virtud del cual le ponen término a su conflicto pendiente de resolución judicial, expresándolo así al tribunal que está conociendo la causa”** (Colombo Campbell).

### **Características**

Se caracteriza por:

a) Es un método autocompositivo, por el cual se pretende poner término a un litigio pendiente, es decir, a un litigio sobre el cual existe un proceso.

b) Es un medio autocompositivo directo.

c) Es un contrato o acto jurídico unilateral.

d) Es un contrato procesal.

e) Es un contrato judicial, puesto que generalmente las partes lo acuerdan fuera del proceso, pero deben dar cuenta de éste al tribunal para que produzca el efecto de poner término al litigio.

f) Es un contrato no regulado sistemáticamente en la ley.

g) El mandatario judicial requiere facultades especiales para avenir.

h) El avenimiento pasado ante tribunal competente pone término al proceso y produce el efecto de cosa juzgada.

#### **D. La Conciliación**

Es un medio autocompositivo de carácter judicial, bilateral y asistido, destinado a poner término a un litigio pendiente.

Se lo ha definido como: **“el acto jurídico procesal bilateral en virtud del cual las partes, a iniciativa del juez que conoce del proceso, logran durante su desarrollo ponerle fin por mutuo acuerdo”** (Colombo Campbell).

#### **Características**

Se caracteriza por:

a) Es un método autocompositivo, por el cual se pretende poner término a un litigio pendiente. No es un método puro, ya que requiere de la existencia del proceso y en su momento, de la asistencia personal del juez.

b) Es un método autocompositivo asistido, por el juez que conoce de la causa.

c) Es un contrato jurídico bilateral.

d) Es un contrato procesal. Dentro de éste existe una limitación, ya que las partes sólo pueden componer acerca de sobre las pretensiones y contrapretensiones debatidas, sin poder hacer concesiones ajenas a las sustentadas en el proceso.

e) Es un contrato judicial, puesto que lo celebran dentro del proceso y en presencia del tribunal, dejándose constancia en un acta acerca del acuerdo, que deben suscribir el juez, las partes que lo deseen y el secretario del tribunal, art. 267 CPC.

f) Es un contrato regulado por la ley, estableciéndose además el llamado a conciliación como uno de los trámites esenciales en primera instancia, en

conformidad al art. 795 n° 2, cuya omisión faculta para deducir un recurso de casación de forma.

g) El acta de conciliación se estima como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, art. 267 CPC, y en consecuencia produce cosa juzgada y es título ejecutivo perfecto.

### **E. La Suspensión condicional del procedimiento**

Es medio autocompositivo de carácter judicial, bilateral y no asistido, celebrado entre el fiscal y el imputado dentro del nuevo sistema procesal penal, que requiere ser homologado por el juez de garantía, y se celebra con el fin de suspender el procedimiento y conducir al término del litigio penal pendiente respecto de un delito de acción penal pública, en caso de cumplirse los requisitos establecidos en la resolución que concede el beneficio.

#### **Características**

Se caracteriza por:

a) Es un método autocompositivo, puesto que para ser decretada la suspensión, por el juez de garantía, se requiere que exista acuerdo entre el fiscal y el imputado.

b) Es un medio autocompositivo homologado, ya que es el tribunal quien teniendo presente el acuerdo, fija las condiciones bajo las cuales debe verificarse.

c) Es un contrato o acto jurídico bilateral.

d) Es un contrato procesal.

e) Es un contrato judicial.

f) Es un contrato regulado por la ley.

### **F. Los Acuerdos reparatorios**

Es un medio autocompositivo de carácter judicial, bilateral y no asistido, celebrado entre el imputado y la víctima en el nuevo sistema procesal penal, que requiere ser homologado por el juez de garantía, y se celebra con el fin de convenir la reparación de las consecuencias causadas por el delito y poner término al litigio penal pendiente respecto de un delito que afectare

bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos.

### **Características**

Se caracteriza por ser:

- a) Es un método autocompositivo.
- b) Es un método autocompositivo homologado, ya que es el tribunal de garantía quién debe aprobarlo para poner término al proceso penal.
- c) Es un contrato o acto jurídico bilateral.
- d) Es un contrato procesal, que produce efectos sobre el proceso, el que no es otro que ponerle término mediante un sobreseimiento definitivo, al generarse la extinción de la responsabilidad penal, art. 242 CPP.
- e) Es un contrato judicial, puesto que el juez de garantía debe aprobar el acuerdo.
- f) Es un contrato regulado por la ley.

### **2.3. El Proceso**

#### **Heterocomposición**

Ella es **“aquél método de solución de conflictos en el cual las partes acuden a un tercero, ya sea una persona individual o colegiada, quién se compromete o está obliga en razón de su oficio, luego de la tramitación de un proceso, a emitir una decisión para la solución del conflicto, cuyo cumplimiento deberán acatar las partes”**.

#### **Ideas generales acerca del proceso**

La razón por la cual el tercero actúa sobre las partes para la solución del conflicto es que está investido del ejercicio de la función jurisdiccional, que le reconoce el art. 76 de la CPR.

La jurisdicción es **“el poder deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal, dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponda intervenir”**.

Para que se ponga en movimiento el ejercicio de la función jurisdiccional, es menester que se ejerza por la parte activa una acción, la cual ha sido conceptualizada como:

**“el derecho subjetivo público, de carácter constitucional, consistente en poner en funcionamiento la actividad jurisdiccional del Estado”** (Alcalá Zamora).

El actor que ejerce la acción para los efectos de obtener la satisfacción de una pretensión, a lo cual se opone la persona en contra de la cual ella se hace valer. La pretensión ha sido conceptualizada como: **“una declaración de voluntad por la cual se solicita la actuación de un órgano jurisdiccional frente a una persona determinada y distinta del autor de la declaración”** (Jaime Guasp).

Las ideas de acción y reacción son básicas en el proceso y para que el sujeto activo esté en condiciones de defenderse debe ponerse en conocimiento de la pretensión del demandado a través de una notificación válida, cumpliendo con ello con el principio del debido proceso legal, que en derecho procesal debe ser entendido como el principio por el cual nadie puede ser condenado sin saber legalmente que existe un proceso respecto de él y tener la posibilidad cierta de intervenir en dicho proceso.

La oposición a la satisfacción de la pretensión por la otra parte es lo que genera el litigio o conflicto. No siendo posible la solución del conflicto por la autocomposición, es menester que el titular de la pretensión accione para que se ejerza la función jurisdiccional, siendo la forma en cómo se resolverá el conflicto, la decisión de autoridad, que se manifiesta como una sentencia al final de un proceso.

Se debe entender por proceso: **“secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión”**.

La sentencia que se debe dictar en el proceso resulta eficaz, por provenir de un tercero independiente en ejercicio de la facultad jurisdiccional y porque dicha decisión se torna inmutable e inimpugnable una vez pasada en autoridad de cosa juzgada.

### **Para qué sirve el proceso**

El proceso tiene una doble función, privada y pública.

- a) Función privada del proceso: es el único medio en materia penal, y el medio residual a falta de acuerdo en materia civil, para los efectos de lograr la satisfacción de los intereses jurídicamente trascendentes por las partes de un conflicto.
- b) Función pública del proceso: asegurar la efectividad del derecho mediante la obra incesante de la jurisdicción.

## Capítulo II

(Programa: 4) Nociones generales sobre el concepto, denominación, evolución y contenido del derecho procesal; 5) Evolución de la disciplina: la práctica forense, el procedimentalismo, el derecho procesal y el derecho jurisdiccional; 6) Las fuentes del derecho procesal. Especial referencia a la Constitución Política; 7) Aplicación de las normas procesales a las personas, en el tiempo y en el espacio).

### El Derecho Procesal

#### 1. Concepto de Derecho Procesal

**Desde el punto de vista etimológico**, la palabra procedimiento deriva de la voz latina "procedere", que significa avanzar, poner en movimiento, progresar, etc.

**Desde el punto de vista científico**, del procedimiento puede darse una doble noción: una amplia y otra restringida.

**En un sentido amplio**, el procedimiento es la adecuada aplicación del Poder del Estado a cada uno de sus órganos con el objeto de que cada uno de ellos produzca la función que le es propia.

**En sentido restringido**, en cambio, el procedimiento se refiere sólo al Poder Judicial; y así resulta que no es más que la forma o manera como esta rama del poder público desenvuelve su delicada e importante misión.

**Definición.** El profesor Benavente define el Derecho Procesal diciendo que **es aquella rama del Derecho que regula la forma solemne en que se proponen, discuten y resuelven las cuestiones sometidas a los tribunales.**

El profesor Alessandri, por su parte, concibe el Derecho Procesal como **el conjunto de reglas referentes a la organización y atribuciones de los tribunales, a la forma de hacer valer las acciones en los juicios y a la manera de solicitar de los tribunales su intervención en los actos de jurisdicción voluntaria.**

Para el profesor Chiovenda **el Derecho Procesal es el conjunto de normas que regulan la actuación de la ley en el proceso y, particularmente, la relación procesal.**

#### 2. Contenido del Derecho Procesal

El Derecho Procesal se ha solido clasificar para efectos de su estudio en derecho procesal orgánico y derecho procesal funcional.

### Derecho Procesal Orgánico

En él se aborda el estudio de las normas referentes a la función jurisdiccional y a la competencia, la organización y atribuciones de los tribunales y los auxiliares de la administración de justicia.

Las principales normas de derecho procesal orgánico son:

a) La Constitución Política de la República, particularmente en su capítulo VI referente al Poder Judicial.

b) El Código Orgánico de Tribunales, que por imperio del art. 77 y 5 de la CPR es la ley orgánica constitucional del Poder Judicial, y como tal requiere de un quórum especial de reforma, control obligatorio preventivo de constitucionalidad, es indelegable su regulación y en su modificación debe ser oída la Corte Suprema.

Sin embargo, debemos entender que el carácter de una ley como orgánica constitucional depende no del cuerpo normativo en que está contenido, sino a la materia a que se refiere. Es por ello que sólo revisten el carácter de leyes orgánico constitucionales de carácter procesal, según el art. 77 CPR, las que se refieren a: i.-La que determina la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia.

ii.-La que determina las calidades que respectivamente deben tener los jueces y el número de años que deben haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombrados como Ministros de Corte o jueces letrados.

Por otro lado, hay materias procesales que deben necesariamente ser reguladas por una ley común, tales son:

i.- Las que son objeto de codificación, (...) procesal, art. 60 n°3 CPR.

ii.- Las que señalen la ciudad en que debe funcionar la Corte Suprema, art. 60 n° 17

CPR.

### **Derecho Procesal Funcional**

En él se aborda el estudio de los diversos procedimientos establecidos en materia civil y penal, y de los recursos contemplados dentro de ellos, a fin de resolver, las controversias sometidas a la decisión jurisdiccional mediante la dictación de una sentencia, con la eficacia de autoridad de cosa juzgada.

Las principales normas de derecho procesales funcional se encuentran contenidas en:

- a) La Constitución Política de la República, especialmente en sus arts. 19 n° 3, 19 n° 7, 20, 21, 48 n° 2, 49 n° 1, 38 inc.2, 76 y siguientes.
- b) El Código de Procedimiento Civil.
- c) El Código Procesal Penal.

### **3. Denominación del Derecho Procesal.-**

A través del tiempo es posible distinguir tres etapas:

#### **1.- Hasta principios del siglo XIX.**

En los países de cultura latina su contenido era de simple práctica y se denominaba “práctica judicial” o “práctica forense”.

#### **2.- Siglo XIX.**

En esta etapa, la voz “procedimiento” reemplaza a “práctica” y se comienza ya a hablar de proceso, pero los autores se limitan a una exposición exegética de las normas procesales. A los autores de esta época se les conoce con el nombre de “procedimentalistas”.

#### **3.- Siglo XX.**

En esta etapa se inicia una concepción sistemática y coherente del Derecho Procesal, que se inicia con Chiovenda, que es quien propone la denominación de Derecho Procesal.

Se critica la denominación de Derecho Procesal, por cuanto, la expresión procesal indicaría que solo estudia el proceso y no la organización y competencia de los tribunales y, por ello, se propone la denominación de “derecho jurisdiccional”.

La denominación “derecho jurisdiccional” no es acertada por dos razones:

- a) no cabría dentro de tal denominación la llamada jurisdicción voluntaria, que para la mayoría de los autores no es una actividad jurisdiccional y que, sin embargo, es un tema propio del derecho procesal.

b) no solo el Poder Judicial ejerce funciones jurisdiccionales, sino que también, en algunos casos, lo hacen el parlamento e, incluso, funcionarios administrativos. Al hablarse de derecho jurisdiccional, debería comprenderse todas las actividades de tal naturaleza, aunque no las ejerciera el poder judicial.

#### **4. Evolución del Derecho Procesal.-**

El derecho procesal nace cuando se impone el principio de que no es lícito hacerse justicia por mano propia.

La evolución del derecho procesal ha sido lenta y hasta el siglo XIX no estaba aún a la altura de otras ramas de las ciencias jurídicas, encontrándose incorporado, en gran parte, al derecho substancial. Carecía de una doctrina propia y los autores se limitaban a una exposición dogmática y exegética de las normas procesales.

Etapas:

a) 1ª etapa: Escuela de Bolonia o justicialista.

Impera durante la Edad Media y ejerce una influencia en el resto de Europa. Sus autores se caracterizan por destacar el concepto de “juicio”, con sus divisiones en tiempos o fases. Su más destacado representante fue el jurista español Jacobo Ruiz o Jacobo Bonajunta, conocido como maestro Jacobo de las Leyes, cuya obra “Las flores del Derecho” sirvió de inspiración a la Partida III, que contenía, en Las Siete Partidas, las normas procesales.

b) 2ª etapa: Escuela Practicista.

Se extiende desde fines del siglo XV y considera al Derecho Procesal como arte y no como ciencia y utiliza las concepciones procesales dadas por la práctica en la aplicación de las leyes.

c) 3ª etapa: Escuela Procedimentalista.

Impera durante el siglo XIX, inspirada en la doctrina francesa, y sigue el orden de las disposiciones legales, haciendo la exégesis de cada norma, por

lo que carece de una investigación sistemática que busque los principios de cada institución procesal.

d) 4ª etapa: Procesalismo Científico.

Surge en Alemania, en 1868, con la publicación de la obra de Oscar Bülow, “Teoría de las Excepciones y Presupuestos Procesales”. La obra de Bülow significó independizar el Derecho Procesal del derecho sustancial y en ella se elabora una doctrina sistemática del derecho procesal, aplicable a todos los juicios.

El 1903 Giuseppe Chiovenda publica su obra “La acción en el sistema del Derecho”, que según Carnelutti marca el inicio de la Escuela Procesal Italiana Moderna.

Chiovenda es el primero que insinúa que los 3 principios básicos del Derecho Procesal son: *jurisdicción, acción y proceso*.

Los principales discípulos de Chiovenda fueron Carnelutti, Calamandrei y Redenti. Calamandrei afirma definitivamente que jurisdicción, acción y proceso son la base fundamental en que sustenta todo el Derecho Procesal.

## 5. Características del Derecho Procesal

Según Mario Mosquera, sus principales características son las siguientes:

a) **Pertenece al Derecho Público:** por cuanto regula el ejercicio de una función pública, de una función del Estado.

Para Carnelutti es público porque la gran mayoría de las normas procesales son públicas, pero que hay algunas que son de derecho privado, como por ejemplo, las normas que establecen la obligación de reembolso de las costas.

Para Calamandrei es porque regula una relación en la que siempre es objeto preeminente un órgano del Estado.

b) **En cuanto a las normas que lo rigen, por regla general son normas de orden público:** ellas son irrenunciables, es decir, los afectados no

pueden disponer de los derechos y obligaciones que en ellos se establecen. Para determinar si las leyes de Derecho Procesal son de orden público o de orden privado, ellas se clasifican en:

i.- Las leyes de organización: son de orden público.

ii.- Las leyes de competencia absoluta: son de orden público.

iii.- Las leyes de competencia relativa: en los asuntos contenciosos civiles son de orden privado, por cuanto ellas pueden renunciarse a través de la prórroga de la competencia regulada en los arts. 181 y siguientes del COT. Sin embargo esta renunciabilidad no es absoluta ya que ella no opera en los asuntos no contenciosos civiles y en materia penal.

iv.- Las leyes de procedimiento: si la ley de procedimiento se está aplicando en juicio ella tiene el carácter de irrenunciable, ya que no puede admitirse la renuncia anticipada de las leyes de procedimiento, ya que conduciría a un proceso convencional. Una vez que la ley comienza a actuar en el procedimiento, la mayor parte de las normas son renunciables expresa o tácitamente. Ej: podría renunciarse tácitamente el derecho a entablar un recurso de apelación, por el sólo transcurso del término para hacerlo.

c) Su objetivo: es traducir en una voluntad concreta, la voluntad abstracta de la ley, consiguiendo así el mantenimiento de la paz social, comprobando el derecho de la parte, asegurándolo y ejecutándolo.

d) El Derecho Procesal constituye una unidad: ya que en él existen principios y normas básicas comunes. Especialmente el problema en torno a la unidad del Derecho Procesal se centró en establecer que era posible la unidad entre el Derecho procesal Civil y el Penal. En ello existe una **doctrina separatista**, la cual sostiene que las instituciones de ambos procesos son inconciliables entre sí; mientras que la **doctrina unitaria** sostiene que existe unidad conceptual entre ambos procesos, que deben ser considerados como integrantes de un Derecho Procesal.

## **6. Relaciones con otras ramas del derecho**

### **Con el Derecho Constitucional**

La CPR crea el Poder Judicial como poder del Estado, estableciendo los principios básicos de su organización y garantías constitucionales, que son a la vez, garantías procesales.

### **Con el Derecho Civil y Comercial**

Es el instrumento para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles y comerciales. Hay también actos civiles que influyen en el proceso, como el pago, la prescripción y la transacción. Además existen normas civiles aplicables al Derecho Procesal, como el mandato, la capacidad, etc.

### **Con el Derecho Internacional, Público y Privado**

Tiene especial importancia en cuanto a la posibilidad que una ley procesal extranjera rija en Chile o que una norma procesal chilena rija en el extranjero.

### **Con el Derecho Administrativo**

Se relacionan en cuanto a los funcionarios judiciales se les aplica el estatuto administrativo. Además, la autoridad administrativa tiene a su cargo el cumplimiento de las sentencias en materia criminal, y también el Derecho Administrativo ha tomado del Procesal muchas de sus estructuras para aplicarlas a investigaciones y sanciones administrativas.

### **Con el Derecho Tributario**

El Código Tributario establece normas relativas a reclamaciones de impuestos y otras materias, el cual su puede decir que forman parte del derecho procesal, constituyendo una de sus fuentes.

## 7. Fuentes del Derecho Procesal

### Clasificación

Elas pueden clasificarse en fuentes directas e indirectas.

Son fuentes directas, **“aquellas que contienen el mandato general abstracto y coactivo de la norma jurídica procesal”**. La única fuente directa es la ley, entendiéndola en un sentido amplio como CPR, y demás leyes.

Son fuentes indirectas, **“aquellos actos o hechos de carácter jurídico que constituyen fuente del Derecho Procesal solo en la medida que determinan el contenido, la evolución, la interpretación, la aplicación o la integración de la norma jurídica procesal”**.

### 7.1. La Doctrina

Su importancia reside en que ella crea los principios generales y configuran las instituciones básicas del Derecho Procesal. Constituye un auxiliar de la interpretación de la norma procesal y para su reforma.

### 7.2. La Jurisprudencia

Si bien la importancia de la jurisprudencia en nuestro país es relativa, atendiendo a lo dispuesto en el art. 3 CC, su trascendencia es enorme en cuanto a los fallos de los tribunales, especialmente los de la Corte Suprema, que van formando un criterio interpretativo de la ley, que es en definitiva el que se impone.

Especial importancia reviste la reforma de la ley 19.374 al recurso de casación de fondo, para los efectos de demostrar que el ideal de la jurisprudencia es lograr una unidad de criterio jurisprudencial en la interpretación de la ley, al permitirse que cualquiera de las partes de dicho recurso solicite a la Corte Suprema conocer del mismo en Pleno, fundándose en el hecho de que la Corte Suprema en fallos diversos, ha sostenido distintas interpretaciones sobre la materia del recurso, art. 780 CPC.

### **7.3. Los Autos Acordados**

#### **Concepto**

Ellos son: **“resoluciones emitidas especialmente por los tribunales superiores de justicia que tienden a reglamentar, en uso de sus facultades económicas, ciertos asuntos que no se encuentran suficientemente determinados por la ley, o en materias cuya regulación es trascendente y necesaria para un mejor servicio judicial”.**

#### **Fundamento Jurídico de los Autos Acordados**

El fundamento jurídico de los Autos Acordados es la organización jerárquica de los tribunales ordinarios. Dicha organización establece como superior jerárquico de todos los tribunales a la Corte Suprema, la cual está investida de la superintendencia correctiva, direccional y económica sobre todos los tribunales de la República.

Dentro de los principios formativos del procedimiento está el de la economía procedimental, que consiste en obtener el máximo resultado con el menor desgaste posible, es por ello que las facultades económicas, que se realizan por medio de los autos acordados tienden a regular y mejorar el ejercicio jurisdiccional en todos sus aspectos.

#### **Naturaleza y características de los autos acordados**

Es un tipo de norma jurídica emanada principalmente de la Corte Suprema, de carácter general y destinada a lograr un mejor ejercicio de las funciones de los tribunales de justicia.

Es una norma jurídica, es producto de una especie de potestad reglamentaria que poseen los tribunales superiores de justicia. Ellos por tanto son actos administrativos, emanados de una potestad administrativa de los tribunales, la cual se justifica atendiendo a su independencia.

Su limitación que deviene por ser actos administrativos es la propia ley.

Sus características son:

- a) Se trata de normas jurídicas.
- b) Son normas destinadas a señalar un tipo de comportamiento.

- c) Su cumplimiento es generalmente obligatorio en todos los casos en que el auto acordado se refiere.
- d) Su contenido es normalmente de aplicación general, o sea, está dirigido a todos o a toda una categoría de funcionarios del propio poder judicial o a personas extrañas a él.
- e) Emanan de los tribunales superiores de justicia, a quienes la ley ha otorgado las facultades necesarias para actuar como superior jerárquico. En este caso son la Corte Suprema sobre todo el territorio de la república y las Cortes de Apelaciones en su respectivo territorio jurisdiccional.

### **Clasificación de los autos acordados**

La clasificación más importante atiende a la forma en que la Corte ha procedido a dictarlos. Así, ellos pueden ser:

- a) Dictados en virtud de un mandato contenido en la CPR o la ley: ello es el caso del auto acordado sobre la forma de las sentencias definitivas, sobre procedimiento de recurso de protección y sobre materias que deben ser conocidas por la Corte Suprema en su funcionamiento ordinario como extraordinario.
- b) Dictados por la Corte Suprema en virtud de sus facultades discrecionales: los cuales pueden ser:
  - i.- Meramente internos: que afectan sólo a los funcionarios del Poder Judicial.
  - ii.- Externos: son aquellos que no afectan sólo a funcionarios del Poder Judicial, sino que a terceros ajenos, dándoles normas de procedimiento, reglamentando relaciones entre ellos y el Poder Judicial. Ej: sobre tramitación del recurso de amparo.

En cuanto a su amplitud o extensión estos pueden clasificarse en:

- a) Emanados de la Corte Suprema.
- b) Emanados de las Cortes de Apelaciones.

### **Publicidad de los autos acordados**

Normalmente se adoptan los medios más idóneos según la naturaleza del auto acordado, para que este sea conocido por todos. La principal medida es su publicación en el diario oficial. Así por lo demás lo ordena en forma expresa el art. 96 COT, que aparte de señalar que deben dictarse en pleno, “todos los

autos acordados de carácter y aplicación general que dicte la Corte Suprema deberán ser publicados en el Diario Oficial”.

## **7.4. La Ley Procesal**

### **7.4.1. Disposiciones positivas chilenas**

#### **1°.-La Constitución Política de la República**

##### **Normas Constitucionales de Derecho Procesal Orgánico**

###### **A. Forma de solución de conflictos**

El art. 76 CPR establece el proceso jurisdiccional como el medio para la solución de los conflictos, al señalarnos que la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolver y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos en la ley.

El art. 19 n° 3 CPR establece que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundamentarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento.

Los conflictos contenciosos administrativos por su parte, se refiere el art. 38 inc.2 al establecer la responsabilidad del Estado por un por un órgano en el ejercicio de sus funciones.

La autotutela está reñida con nuestro ordenamiento constitucional y legal. La igualdad ante la ley y la justicia excluye el empleo de la autotutela como medio de solución, es más la prohíbe y sanciona civil y criminalmente.

###### **B. La jurisdicción**

En primer lugar la jurisdicción aparece expresamente consagrada en la CPR en el art. 19 n° 3 inc.6, al señalar (...) todo órgano que ejerza jurisdicción (...). En segundo lugar, es menester tener presente que el ejercicio de la función jurisdiccional se radica en los tribunales que establece la ley, en consecuencia, es la función que caracteriza al órgano y no el órgano a la función.

Al efecto, establece el art. 19 n°3 inc.5 CPR que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y establecido con anterioridad por ésta.

Dicho principio aparece reiterado en el art. 76 inc.1 CPR, ya que la función jurisdiccional pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos en la ley.

Finalmente en cuanto a los momentos de la jurisdicción, el art. 76 CPR se refiere a conocer, juzgar y resolver. En los inc. 3 y 4 se establece la facultad de imperio de los tribunales para hacer cumplir sus resoluciones.

### **C. Los tribunales**

La jurisdicción es una atribución de los tribunales establecidos en la ley. El Capítulo VI se refiere a los tribunales que conforman el Poder Judicial, dentro de los cuales se encuentran los tribunales ordinarios y especiales que integran dicho poder.

### **D. Los jueces**

La CPR contiene las siguientes reglas acerca de los jueces:

a) Nombramiento: a ello se refiere el art. 78.

b) Responsabilidad de los jueces: a ello se refiere el art. 79. El art. 82 otorga a la Corte la superintendencia correctiva, de lo cual arranca la responsabilidad disciplinaria.

Los arts. 52 letra c y 53 n° 1 regula la responsabilidad política de los Ministros de los tribunales superiores de justicia por la causal de notable abandono de deberes.

c) Inamovilidad: el art. 80 consagra la inamovilidad de los jueces, los cuales se mantienen en su cargo mientras dure su buen comportamiento, cesando en sus funciones sólo cuando cumplan 75 años, por renuncia, incapacidad legal sobreviviente o por causa legalmente sentenciada.

d) Fuero: a ello se refiere el art. 81.

e) Prohibiciones: de ser candidato a Diputado o Senador, art. 54 n° 4, de ser designado juez, art. 54 inc.2, de ser designado Fiscal nacional y Regional.

f) Traslados: a ello se refiere el art. 80

## **E. La Competencia**

La CPR contiene una serie de preceptos en los cuales se refiere a la competencia, que no es más que una esfera o medida dentro de la cual se ejerce la función jurisdiccional por parte de un tribunal, pudiendo citar las siguientes:

a) Tribunal preestablecido en la ley: el art. 19 n° 3 inc.5 señala que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales.

b) Distribución de la jurisdicción: el art. 77 establece que una LOC determinará la organización y atribuciones de los tribunales (...). La determinación de sus atribuciones no es otra cosa que la determinación de su competencia.

c) Inexcusabilidad: el art. 76 inc.2 establece que un tribunal no puede abstenerse de actuarse se le ha requerido su intervención en forma legal y en negocios de su competencia.

d) Actos de órganos del Estado: los tribunales como órganos del Estado deben actuar dentro de su competencia y en la forma que prescriba su LOC. La sanción es la nulidad procesal de las actuaciones, que pueden hacerse valer por medio de un incidente de nulidad procesal y el recurso de casación.

e) El detenido por delito flagrante debe ser puesto a disposición del juez competente, art. 19 n° 7.

f) El recurso de amparo debe ser conocido por la magistratura que señale la ley, art. 21, entre otros preceptos.

### **G. Contendas de competencia**

El Senado es el órgano encargado de resolver las contendas de competencia entre las autoridades administrativas y políticas y los tribunales superiores de justicia, art. 53 n° 3. La Corte Suprema es el encargado de resolverlas entre las autoridades administrativas y políticas y los tribunales inferiores.

## **Normas Constitucionales de Derecho Procesal Funcional**

### **A. La acción**

La CPR no ha contemplado expresamente la acción en ella, no obstante puede encontrarse en:

a) En el derecho de petición, art. 19 n°14, puesto que la acción puede ser concebida, especialmente en el concepto de Couture, como una emanación del derecho de petición.

b) En la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, art. 19 n°3. Lo cual es posible por medio de la acción.

## **B. El proceso**

Se puede encontrar en el art. 19 n°3 y 76 CPR.

## **C. El procedimiento**

El art. 19 n°3 inc.6 señala: corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

## **D. Garantía de la defensa jurídica**

Se contempla en el art. 19 n° 3 inc. 3 y 4.

## **E. Garantías dentro del proceso penal**

Se establecen varias garantías dentro del proceso penal, algunas de las cuales son las siguientes:

a) No se puede presumir de derecho la responsabilidad penal, art. 19 n° 3 inc.7.

b) El principio de legalidad penal, art. 19 n° 3 inc. 7 y 8.

c) La privación o restricción de la libertad solo puede efectuarse en los casos y formas establecidos en la ley, art. 19 n° 7 letra c.

## **F. Cosa juzgada**

La excepción de cosa juzgada se contempla en el art. 76 en cuanto se prohíbe al Presidente de la República y al Congreso Nacional hacer revivir procesos fenecidos. La acción de cosa juzgada está contemplada en el inc.1 del art. 76 al señalar la etapa jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado.

## **H. Acciones especiales contempladas en la CPR**

En ella se contemplan acciones especiales como es la protección general o el amparo, entre otras.

**2º. El Código Orgánico de Tribunales**

**3º. El Código de Procedimiento Civil**

**4º. El Código de Procedimiento Penal**

**5º. El Código Procesal Penal**

#### **7.4.2. Concepto de ley procesal**

Ella es: **“la ley reguladora de los modos y condiciones de la actuación de la ley en el proceso, así como de la relación jurídica procesal”**. (Hugo Alsina)

**“norma jurídica que regula la organización de los tribunales de justicia, o señala sus atribuciones y competencia, o determina las normas de procedimiento a que deben someterse tanto los tribunales como las personas que actúan en el proceso”**.

La naturaleza de la ley procesal no debe deducirse del lugar en dónde esta está colocada, sino que de su finalidad que no es otra que la tutela de los derechos de acuerdo con los límites de extensión del Derecho Procesal.

#### **7.4.3. La ley procesal en el tiempo**

Una ley se aplica a los hechos ya consumados durante el tiempo que ha estado en vigor. Pero no todos los hechos son instantáneos, sino que hay actos sucesivos cuyo desenvolvimiento demora un largo tiempo. Es en este caso en donde debe determinarse la aplicación de las leyes nuevas o antigua que rigen la materia.

Podemos afirmar que en nuestro derecho la regla general es la irretroactividad de la ley, art. 19 n° 3 CPR, 9 CC y 18 CP.

Sin embargo hay situaciones que plantean problemas, es por ello que debe analizarse la cuestión desde un doble punto de vista: i) el estado en que se encuentra un juicio al dictarse una ley y; ii) la naturaleza jurídica de las leyes procesales.

## **El estado en que se encuentra un juicio al dictarse una ley**

El juicio puede encontrarse en tres estados al dictarse una nueva ley:

a) El proceso se encuentra terminado al tiempo de dictarse la nueva ley: los procesos terminados son inamovibles y no pueden ser afectados por la nueva ley, lo que emana del art. 76 CPR y 9 CC.

b) El proceso no se encuentra iniciado al dictarse la nueva ley: la nueva ley procesal rige in actum, es decir la nueva ley tiene efectos inmediatos y todo es regulado por ella.

c) El proceso se encuentra en tramitación y pendiente de resolución al dictarse la nueva ley: como principio fundamental todo lo que se realizó durante la vigencia de la antigua ley se mantiene firme. Los actos con posterioridad a su dictación se ajustarán a ella, salvo que sean incompatibles absolutamente con lo que establecía la antigua o con los efectos de los actos realizados bajo ella.

Sin embargo, normalmente el legislador soluciona estos problemas por medio de disposiciones transitorias.

En el sistema procesal penal se establece que las leyes procesales penales serán aplicables a los procedimientos ya iniciados, salvo cuando, a juicio del tribunal, la ley anterior contuviere disposiciones más favorables al imputado, art. 11 CPP.

## **La naturaleza jurídica de las leyes procesales**

En estas hay que distinguir:

a) Las leyes de organización: por ser de orden público rigen in actum.

b) Leyes de competencia absoluta: por ser de orden público rigen in actum.

c) Leyes de competencia relativa: son de orden privado en materia contenciosa civil, por tanto, es necesario respetar el acuerdo previo celebrado por las partes de ser juzgados por un tribunal distinto al naturalmente competente. Pero en el caso de que no exista acuerdo, rigen in actum.

d) Leyes de procedimiento: las actuaciones realizadas bajo la antigua ley deben respetarse, rigiéndose las posteriores por la nueva ley.

## **Legislación positiva chilena acerca de la aplicación de la ley procesal en el tiempo**

El problema se produce cuando una nueva ley procesal modifica un anterior, desde cuando es obligatoria y cuáles son sus efectos respecto de los juicios en tramitación.

La mayoría de las veces este problema es solucionado por la propia ley nueva, a través de disposiciones transitorias.

Si no existen disposiciones transitorias que regulen esta materia, surge el verdadero problema y para su solución hay que distinguir 3 situaciones:

a) ley que modifica la organización de los tribunales. Ej.: crea nuevos tribunales. Si la nueva ley modifica la organización misma de los tribunales, es obligatoria desde que entra en vigencia, ya que se trata de normas de Derecho Público y, por tanto, rige in actum, ya que según la doctrina clásica, en la que se inspira la Ley de Efecto Retroactivo, en materia de Derecho Público no hay derechos adquiridos.

Fuera de la doctrina clásica, la conclusión es la misma. Según Roubier, las leyes de Derecho Público rigen in actum, ya que es imprescindible mantener la unidad del régimen institucional.

b) ley que modifica la competencia de los tribunales:

Si la nueva ley priva a un tribunal de su competencia para conocer de un asunto y se la entrega a otro, ¿qué tribunal debe seguir conociendo del asunto?, el competente según la ley nueva o el competente según la ley antigua. Ej.: ley que entregue el conocimiento de los juicios posesorios a los juzgados de policía local y que antes conocía un juzgado civil.

A este respecto existen 2 posiciones:

1.- no rige in actum.

El juicio se debe seguir tramitando por el juez que comenzó a conocer de él. Es decir, la nueva ley solo se aplica a los juicios que se inicien con posterioridad a ella.

Fundamentos:

- art. 19 n° 3 inc. 5 CPR.

Si el juicio pasa al conocimiento del nuevo tribunal, se está entregando el conocimiento del asunto a un tribunal que no estaba establecido con anterioridad para ese juzgamiento, con lo que se vulneraría la norma constitucional.

- art. 109 COT (principio. de radicación).

Si el conocimiento del juicio pasa al tribunal establecido por la nueva ley, se esta alterando la competencia del tribunal primitivo por causa sobreviniente (aquella que habiéndose producido antes, produce la incompetencia).

2.- rige in actum.

El juicio se debe continuar conociendo por el tribunal establecido por la nueva ley.

Fundamentos:

- se trata de una ley de Derecho Público, por lo que rige in actum.

- el art. 19 n° 3 inc. 5 CPR, no es argumento en contrario por 2 razones:

a) solo establece una garantía en el sentido que las personas no pueden ser juzgadas por comisiones ad-hoc, es decir, creadas especialmente para tal juzgamiento.

b) la expresión “con anterioridad” se puede referir a 3 cosas:

b.1.- al hecho que motiva el juicio.

b.2.- a la iniciación del juicio.

b.3.- a la dictación de la sentencia.

Según los constitucionalistas que participaron en la redacción de este art., la expresión “con anterioridad” se refiere a la fecha de la sentencia. (Ej.: Jorge Hunneus, Alcibíades Roldan).

- el art. 109 COT, tampoco es argumento en contrario, porque solo es una garantía legal, no constitucional, por lo que puede ser modificada por otra ley.

Esta posición es la sustentada por la Corte Suprema.

c) ley que modifica aspectos de procedimientos:

El problema se presenta solo en los juicios en actual tramitación y no respecto de los juicios terminados o de los aún no iniciados.

Para solucionar esto, debemos distinguir:

1.- regla general.

Rige in actum (art. 24 LERL).

2.- excepciones. Son las siguientes:

2.1.- los plazos que hayan comenzado a correr a la fecha de entrada en vigencia la nueva ley y los trámites y diligencias ya iniciados a esa misma fecha

Se rigen por la ley vigente al tiempo de su iniciación (art. 24 LERL) (no rige in actum).

2.2.- en relación a los medios de prueba, hay que distinguir (art. 23 LERL): procedencia y valoración de los medios de prueba: Se rige por la ley bajo la cual se celebró el acto o contrato. Forma de rendir la prueba: Se rige por la ley vigente al tiempo en que debe rendirse.

#### **7.4.4. La ley procesal en el espacio**

Una ley es territorial cuando se aplica dentro de los límites geográficos de un territorio, a todos los que habitan en él. Sin embargo, por las múltiples relaciones entre los Estados el principio de territorialidad de la ley debe atenuarse.

La ley procesal es eminentemente territorial, pero por las mismas razones que la ley general admite la aplicación de otras leyes procesales dentro del territorio de un Estado.

Son principios doctrinarios que rigen en materia de territorialidad de la ley procesal:

- a) La ley procesal sólo se aplica dentro del territorio que la expide.
- b) La competencia, las formas de procedimiento, la carga de la prueba, los deberes y derechos de las partes, se rigen por la ley del lugar del proceso.
- c) Los medios de prueba de las obligaciones se rigen por la ley del lugar en que el acto se realizó, siempre que no sea procesal.
- d) La validez de los actos procesales realizados en el extranjero, se determina por la ley del lugar en que se verificaron, pero si deben producir efectos en un tribunal nacional, se rige por la ley nacional.
- e) Son nulos los pactos que pretenden someter a las partes a un tribunal extranjero.
- g) Los tribunales nacionales mediante el exequatur reconocen eficacia a las resoluciones extranjeras para ser aplicadas en el territorio nacional.
- h) En ciertos casos la aplicación de la ley es extraterritorial, principalmente para la defensa de la soberanía.

Estos principios están reconocidos en la legislación chilena.

En estos casos el problema consiste en determinar el ámbito territorial en que rige la ley procesal. Es decir, si solo son obligatorias dentro del

territorio de la Republica o si, por el contrario, pueden tener eficacia fuera del territorio.

**Hay que distinguir:**

**a) Regla general.**

Solo tiene eficacia dentro del territorio de la Republica, ya que la ley es una manifestación de la soberanía de cada estado, de modo que el ámbito de la soberanía limita la eficacia de la ley (art. 14 CC y 5 COT).

**b) Excepciones. Son las siguientes:**

- art. 6 COT.

Otorga competencia a los tribunales chilenos para juzgar ciertos delitos cometidos en el extranjero.

- art. 242 y sigtes. del CPC.

Reconocen fuerza ejecutiva y validez a sentencias dictadas por tribunales extranjeros, siempre que se cumplan ciertos requisitos y previo visto bueno o exequátur de la Corte Suprema.

**7.4.5. Interpretación de la ley procesal**

Interpretar es fijar el verdadero sentido y alcance de la ley.

Respecto a la interpretación de la ley procesal hay que tener presente las normas de interpretación de los arts. 19 y siguientes del CC.

Sin perjuicio de que no puede hablarse de normas especiales de interpretación de la ley procesal, las normas de éste derecho están influidas por características peculiares que informan el debido proceso que deben tenerse en cuenta al momento de interpretar la ley procesal.

Algunos elementos generales que deben considerarse son los siguientes:

a) Las normas de Derecho Procesal son normas de convivencia y deben interpretarse lo más libremente posible de manera que no sean un obstáculo que frustre el derecho material.

b) Como reguladoras de una actividad del Estado son más susceptibles a los cambios políticos, por lo que el elemento histórico es importante.

c) Como el Derecho Procesal es una unidad, la interpretación debe hacerse siempre respetando este principio unitario.

d) La analogía debe utilizarse de la forma más amplia.

## **8. Los Tratados Internacionales**

Los tratados internacionales según el art. 5 de la CPR deben encontrarse ratificados por Chile y vigentes. Es más, aquellos que versen sobre derechos humanos tienen jerarquía material constitucional por el inc. 2 de dicho artículo.

## **9. La Costumbre**

El art. 2 CC señala que: “la costumbre no constituye derecho sino en los casos que la ley se remite a ella”. Es decir, sólo acepta como fuente de derecho la costumbre según ley. En Derecho Procesal chileno puede afirmarse que en el COT, CPC, CPP y CPP no hay norma alguna que se remita a la costumbre, por lo que no constituye derecho, sin perjuicio de la incidencia que tenga ella en la prueba y en la sentencia definitiva.

En el ejercicio de la función jurisdiccional pueden identificarse ciertos usos y prácticas ya sea del tribunal, ya sea de los intervinientes en el proceso.

Los usos son costumbre desprovistos de su elemento subjetivo, y nacen por una necesidad práctica que la ley procesal no satisface. Un ejemplo de usos de los tribunales es la recomposición de expediente civil.

Las prácticas consisten en la forma en que se realizan los actos procesales por el juez y por las partes. Un ejemplo de prácticas es la forma de redacción de los escritos.

## **10. Los Acuerdos de las Partes**

Las partes por regla general no se encuentran facultadas para modificar el proceso. Sin embargo se les ha dado la posibilidad para que fuera del proceso convengan acuerdos que puedan producir efectos en él, como una cláusula compromisoria.

También se prevé la posibilidad de que las partes dentro del proceso convengan acuerdos para producir efectos en él, como los convenios judiciales para alzar la quiebra.

## UNIDAD II: LA JURISDICCIÓN COMO ÓRGANO

(Programa: 1) El Poder Judicial en la Constitución Política; 2) ¿Qué es la jurisdicción? 3) El contenido de la potestad jurisdiccional; 4) Los momentos de la jurisdicción: notio, vocatio, coertio, iudicium y executio 5) Extensión y límites de la jurisdicción chilena; 6) Los modelos de organización del Poder Judicial; 7) La organización del poder judicial en Chile. Las diversas clases de tribunales. Referencia a su estructura y funcionamiento. El nombramiento de los jueces. El rol de la Academia Judicial de Chile. Tribunales que forman parte del Poder Judicial y tribunales que no forman parte del mismo (ejemplo: Juzgados de Policía Local). 8) Breve referencia a los tribunales supranacionales. 9) Conflictos jurisdiccionales y competenciales; 10) Intervención no jurisdiccional de los jueces en el tráfico jurídico privado: la jurisdicción voluntaria. Concepto de jurisdicción voluntaria. Régimen de los actos de jurisdicción voluntaria. Clasificación de los actos de jurisdicción voluntaria; 11) La administración de la Administración de Justicia 12) Las garantías constitucionales de los jueces.)

### CAPÍTULO III:

#### La Jurisdicción

##### 1. Aspectos Generales

Según Calamandrei, el Derecho Procesal se basa en el estudio de tres conceptos fundamentales:

La **jurisdicción**: que es la actividad que se realiza por el juez, como un tercero imparcial, para los efectos de dirimir a través del proceso, el conflicto que las partes han sometido a su decisión.

La **acción**: que es el derecho que se reconoce a los sujetos para los efectos de poner en movimiento la actividad jurisdiccional en orden a que se resuelva a través del proceso el conflicto que se ha sometido a su decisión.

El **proceso**: que es el medio que el sujeto activo tiene para obtener la declaración jurisdiccional acerca de la pretensión que ha hecho valer mediante el ejercicio de la acción; donde el sujeto pasivo tiene el derecho a defenderse; y el tribunal la obligación de dictar sentencia conforme a los alegado y probado.

##### 2. Etimología

Proviene del latín iurisdictio – nis, que significa acción de decir o de indicar el derecho.

La acepción etimológica no ha sido aceptada por la doctrina para conceptualizar el concepto de jurisdicción por las siguientes razones:

a) Se trataría de un concepto de gran multivocidad: no sólo sería el juez quien dice el derecho sino que también otros órganos en el Estado de Derecho Democrático.

b) No se comprende la equidad: porque si bien es cierto que en la gran mayoría de los Estados existe la Jurisdicción de Derecho, no es menos cierto que a falta de norma que resuelva el conflicto debe el juez aplicar la equidad, art. 73 CPR, 10 inc.2 COT, 170 n° 5 CPC.

c) Se restringe la jurisdicción a las sentencias declarativas: deja de lado las sentencias constitutivas, las cuales tiene por objeto crear, modificar o extinguir un estado o situación jurídica y que tienen efectos para futuro.

### **3. Diversas acepciones de la voz jurisdicción**

a) Como ámbito territorial: debe ser descartada, ya que se aparta claramente de lo que constituye la jurisdicción.

b) Como competencia: diversos preceptos legales confunden la jurisdicción con la competencia, en circunstancias que se trata de conceptos distintos, si bien existe respecto de ellos una relación de totalidad a parte.

c) Como poder: para referirse al conjunto de atribuciones del cual se encuentran dotados los diferentes órganos del poder público. Pero, tratándose de los órganos jurisdiccionales la sola noción de poder no permite delimitar el concepto de jurisdicción. En efecto, la jurisdicción no sólo implica poder, sino que también deber que requiere ser ejercido por el órgano para resolver los conflictos que le promuevan las partes.

d) Como función: la jurisdicción es una función que debe ser ejercida para resolver los conflictos de relevancia jurídica que se promuevan en el orden promuevan en el orden temporal.

El ejercicio de la función jurisdiccional se halla radicada según el art. 73 CPR en los tribunales establecidos en la ley. Sin embargo, debemos advertir que no es posible identificar las nociones de función jurisdiccional y función judicial, puesto que el Poder Judicial ejerce otras funciones que no revisten el carácter jurisdiccional, como es el caso de los asuntos no contenciosos y el ejercicio de las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas.

Por otro lado, el legislador puede encomendar asuntos jurisdiccionales a órganos que no forman parte del Poder Judicial como es el caso del Senado, la Contraloría General de la República o el Director del SII.

#### **4. La jurisdicción como facultad de administrar justicia**

La función jurisdiccional concebida como la facultad de administrar justicia, obedece a un resabio histórico.

Durante mucho tiempo se concibió la función jurisdiccional como una parte de la administración del Estado y por tanto, regida por el Derecho Administrativo. Por consiguiente la facultad judicial se ejercía a través de una función administrativa, la administrar justicia.

Respecto de esta concepción todavía existen resabios en nuestro COT, utilizándose la expresión administración de justicia como sinónimo de Poder Judicial.

#### **5. Definiciones doctrinarias de jurisdicción**

##### **Definiciones doctrinarias extranjeras**

##### **a. Teoría organicista. Son jurisdiccionales todos los actos emanados del poder judicial**

La primera teoría acerca de la jurisdicción es de carácter organicista. De acuerdo con esta teoría, **“serían jurisdiccionales todos los actos emanados del poder judicial”** (Carré de Malberg).

Esta se encuentra actualmente superada y no puede ser aceptada en atención a las siguientes razones:

a) No todos los actos que emanan del Poder Judicial son jurisdiccionales, lo que se desprende de la sola lectura de los arts. 1, 2 y 3 COT.

b) La simplicidad de esta teoría hace imposible distinguir entre actos jurisdiccionales de los administrativos y legislativos.

##### **b. Concepto de Chiovenda**

La jurisdicción es: **“la función del Estado que consiste en la actuación de la ley mediante la sustitución de la actividad de los órganos a la actividad ajena, ya sea afirmando la existencia de una voluntad de ley, ya poniéndola posteriormente en práctica”**.

Son elementos de su definición:

a) La jurisdicción es una función pública.

b) El objeto de la jurisdicción es la actuación de la voluntad de la ley al caso concreto.

c) La jurisdicción se concibe como la sustitución de la voluntad de las partes en conflicto por la actividad pública del juez.

d) La sustitución de la actividad pública del juez a la voluntad de las partes se hace en dos planos: i) sustitución intelectual: se realiza dentro del proceso al momento de juzgar, decisión que va a sustituir la voluntad de las partes para la solución del conflicto, la que regirá no sólo para ellas sino que para los demás miembros de la comunidad, en cuanto a cuál es la voluntad concreta de la ley respecto del litigio; ii) sustitución material: el juez realiza materialmente la actividad que ha debido ejercer la parte vencida para dar cumplimiento del fallo, o las apercibe con multas o arrestos para que la parte vencida de cumplimiento al fallo.

### **c. Enrico Redenti**

La jurisdicción es: **“la función judicial que tiene por objeto la aplicación de sanciones”**.

### **d. Francisco Carnelutti**

La jurisdicción es: **“la actividad desarrollada para obtener la justa composición de la litis”**.

Son elementos de su definición:

- a) La jurisdicción es una función pública.
- b) Requiere ser ejercida en el proceso.
- c) Importa una garantía de la norma jurídica.
- d) Es la función del Estado destinada a garantizar la observancia práctica del derecho.

### **e. Jaime Guasp**

La jurisdicción es: **“la función específica estatal por la cual el Poder público satisface pretensiones”**.

Son elementos de su definición:

- a) Es una función específica estatal.
- b) Es una función que tiende a la satisfacción de pretensiones.

## **f. Eduardo Couture**

La jurisdicción es: **“la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas en la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos o controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.**

Son elementos de su definición:

- a) La jurisdicción es una función: porque no sólo importa un conjunto de facultades, sino que también de deberes.
- b) Es una función pública realizada por los órganos competentes.
- c) Se cumple mediante el adecuado proceso.
- d) Asegura la vigencia del proceso.
- e) Su cometido inmediato es decidir conflictos y controversias de relevancia jurídica.
- f) La decisión del conflicto se logra mediante una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- g) La sentencia que se dicte es eventualmente factible de ejecución, por parte del triunfador.

## **Definiciones doctrinarias nacionales**

La jurisdicción es: **poder deber del Estado, radicado exclusivamente en los tribunales establecidos en la ley, para que éstos dentro de sus atribuciones y como órganos imparciales, por medio de un debido proceso, iniciado generalmente a requerimiento de parte y a desarrollarse según las normas de un racional y justo procedimiento, resuelvan con eficacia de cosa juzgada y eventual posibilidad de ejecución, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal y dentro del territorio de la República”** (Maturana).

De la definición pueden extraerse los siguientes elementos:

- a) La jurisdicción es un poder deber del Estado.**

El art. 76 CPR prevé expresamente que corresponde el ejercicio de la función jurisdiccional exclusivamente a los tribunales establecidos en la ley.

Sin embargo, la jurisdicción también importa un deber para los órganos del Estado.

Así lo señala el art. 76 CPR: “(...) Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda o asuntos sometidos a su decisión”. En el mismo sentido el art. 10 inc.2 COT.

El incumplimiento del deber de jurisdicción puede acarrear diversas especies de responsabilidad como lo son:

i.- El art. 79 CPR establece que los jueces son personalmente responsables de los delitos de denegación de justicia, disposición que no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema por el art. 324 COT. Asimismo el CP tipifica como delito las conductas que importen una negativa o retardo en la administración de justicia y en brindar el auxilio y protección que legalmente se les pida, arts. 224 y 225 CP.

ii.- La CPR además prevé la responsabilidad política por notable abandono de deberes en el art. 52 n° 2 letra c.

iii.- Finalmente se incurre en responsabilidad disciplinaria a que se refiere el art. 79 CPR.

**b) El ejercicio de la función jurisdiccional se radica exclusivamente en los tribunales establecidos en la ley** El art. 19 n° 3 CPR establece que: “nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se hallare establecido con anterioridad por ésta”.

El art. 2 CPP complementa este principio al señalar nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho. Asimismo el art. 73 CPR establece que la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos en la ley.

De lo expuesto es claro que los órganos encargados de ejercer la función jurisdiccional son los tribunales establecidos en la ley, formen o no parte del Poder Judicial a que se refiere el art. 5 COT.

El carácter privativo del ejercicio de la jurisdicción aparece ratificado por el art. 76 CPR al señalar que: “ (...) Ni el Presidente de la República ni el

Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones judiciales o hacer revivir procesos fenecidos”.

**c) Los tribunales deben ejercer su función jurisdiccional actuando dentro de su competencia**

Un tribunal por el hecho de ser tal, tiene jurisdicción, pero no necesariamente competencia para conocer de un asunto. La competencia es la esfera, grado o medida que posee cada tribunal para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Tratándose de la función jurisdiccional, la obligación de su ejercicio sólo se prevé respecto de los órganos que poseen competencia.

Por su parte el art. 77 CPR señala que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para una pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

Concordante con ello, los arts. 108 y siguientes del COT establecen las reglas de competencia de los tribunales.

**d) Los jueces, que son los que actúan en representación del órgano jurisdiccional para la sanción del conflicto deben ser imparciales.**

El ejercicio de la función jurisdiccional se delega en un juez, quien además de ser independiente debe ser imparcial, es decir, debe ser una persona distinta de las partes en el conflicto y no debe poseer ninguna vinculación con las partes que le motive un designio a favor o en contra de las partes.

En el caso de que concurra una causal que le reste imparcialidad a un juez para la solución de un conflicto, se dice que éste no posee competencia de carácter subjetiva. Al efecto, el art. 195 COT señala que: “Los jueces pueden perder su competencia para conocer de determinados negocios por implicancia o recusación declaradas, en caso necesario, en virtud de causas legales”.

**e) La jurisdicción debe ser ejercida dentro de un debido proceso legal**

El art. 19 n° 3 CPR señala que: “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”.

Luego, la resolución es nula si no existe una tramitación anterior a ella, en que el afectado haya sido oído en sus defensas y sus pruebas.

**f) El ejercicio de la jurisdicción y el inicio del proceso suponen generalmente el requerimiento de parte**

El ejercicio de la jurisdicción en el ámbito civil es eventual, puesto que sólo será necesario que se ponga en movimiento la actividad jurisdiccional cuando las partes no hubieren arribado a una solución por la vía autocompositiva.

En el proceso civil rige el principio dispositivo, *Nemo iudex sinne actore*, es decir que el proceso debe comenzar a instancia de parte. Ello se justifica en atención a que los derechos privados pertenecen a las partes y por ello su protección queda entregado a la petición de sus titulares.

Este principio aparece reconocido en el art. 10 inc.1 COT: “Los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio”.

El medio que tiene la parte para los efectos de poner en movimiento el ejercicio de la función jurisdiccional es la acción.

El procedimiento penal, se basa en el sistema acusatorio, por lo que el juez sólo puede actuar a requerimiento de parte por regla general, y no puede de oficio dar comienzo a una investigación que no le corresponde realizar, arts. 3, 77, 172 CPP; ni proceder a formalizar una investigación, art. 229 NCPP; o formular acusación, arts. 248 letra b y 258 CPP.

**g) La sentencia que se dicte en un proceso requiere que éste se haya desarrollado según las normas de un racional y justo procedimiento**

Así lo dispone el art. 19 n° 3 inc.6 CPR.

Una de las principales manifestaciones del racional y justo procedimiento dice relación con la fundamentación que debe tener la sentencia que resuelve el conflicto, art. 170 CPC y 342 CPP.

**h) La jurisdicción tiene por objeto resolver los conflictos de relevancia jurídica, con eficacia de cosa juzgada y eventual posibilidad de ejecución**

El conflicto externo de relevancia jurídica que debe ser compuesto para la mantención de la paz social se denomina litigio. Este se caracteriza por la

existencia de una pretensión de uno de los interesados y la resistencia de otro a satisfacerla.

La misión que tiene la jurisdicción respecto de estos litigios es su resolución, lo que se obtiene a través de una sentencia definitiva que es pasada en autoridad de cosa juzgada.

Esta sentencia es susceptible de una eventual posibilidad de ejecución a través de la acción de cosa juzgada. La ejecución de la sentencia es eventual porque:

a) No todas las resoluciones judiciales son susceptibles de ejecución, existiendo algunas que satisfacen su misión por el sólo hecho de su dictación como ocurre con las sentencias declarativas de mera certeza, así como las sentencias constitutivas.

b) Las sentencias de condena que son las que requieren de ejecución no siempre requieren de un procedimiento compulsivo posterior para ser satisfechas, sea porque en algunos casos el deudor voluntariamente les da cumplimiento, o porque no es posible pedir su cumplimiento por la vía de apremio, como son las sentencias condenatorias contra el fisco, las cuales se cumplen por decreto.

**i) La jurisdicción tiene por objeto resolver los conflictos de relevancia jurídica, que se promueven en el orden temporal.**

La expresión temporal, que utilizara el primitivo art. 5 COT, quiere decir que se ejerce solamente sobre lo no secular o espiritual, que puedan corresponder a los tribunales eclesiásticos.

**j) La jurisdicción tiene por objeto resolver los conflictos de relevancia jurídica, que se promuevan dentro del territorio de la República**

La jurisdicción al ser una función pública, que emana de la soberanía y que se delega para su ejercicio en los tribunales establecidos en la ley, debe reconocer como límite para su ejercicio el territorio de la República.

Al efecto, así lo señala el art. 5 COT, “(...) a los tribunales mencionados en este artículo corresponderá el conocimiento de todos los asuntos judiciales (...) dentro del territorio de la República”.

Este principio de territorialidad aparece ratificado por el art. 1 CPP: “Los tribunales de la República ejercen jurisdicción sobre los chilenos para el efecto de juzgar los delitos que se cometan en su territorio (...)”.

Por su parte el art. 5 CP establece: “La ley penal chilena es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros” (...).

Además debe tenerse presente el principio general del art. 1462 CC: “Hay objeto ilícito en todo lo que contraviene el orden público chileno. Así la promesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas, es nula por vicio de objeto ilícito”.

Sin embargo existen excepciones en las que los tribunales son competentes para conocer de asuntos promovidos fuera de la República, o no lo son para conocer de los acaecidos dentro de ella. Ellos son:

- a) Los casos de crímenes y simples delitos cometidos fuera del territorio de la República a que se refiere el art. 6 COT.
- b) Como asuntos que se hayan promovido en Chile respecto de los cuales nuestros tribunales no ejercen la función jurisdiccional son los casos de inmunidades de jurisdicción, que están reguladas en los tratados internacionales.
- c) También es posible de acuerdo a nuestra legislación, someterse válidamente a la jurisdicción y competencia de los tribunales o de un árbitro en Chile. Al efecto así lo prescribe como posible el art. 318 del Código de Derecho Internacional Privado.

## **7. Características de la jurisdicción**

### **a) La jurisdicción tiene un origen constitucional**

La jurisdicción tiene un origen constitucional, encontrándose contemplada expresamente en el art. 76 CPR = 1 COT.

Respecto de esta materia conviene tener presente que en el nuevo sistema procesal penal se consagró el principio de separación de la función de investigación y juzgamiento, las cuales corresponden al fiscal y al juez oral en lo penal respectivamente.

### **b) La jurisdicción es una función pública**

### **c) La jurisdicción es un concepto unitario**

La jurisdicción es una y es la misma cualquiera sea el tribunal que la ejercite y el proceso que se valga para ello. Pero tiene además carácter

totalizador en el sentido que cuando el órgano correspondiente la ejercita, lo hace como un todo sin posibilidad de parcelación.

Es una sola y como tal no admite clasificaciones. Por el sólo hecho de dividirse, ésta se restringe y se especifica en el concepto de competencia.

#### **d) El ejercicio de la jurisdicción es eventual**

Como señala Calamandrei, la jurisdicción es de ejercicio eventual, ya que es la regla general de que ella sea cumplida por sus destinatarios.

Tratándose del proceso penal, el ejercicio de la función jurisdiccional es de carácter necesaria e indispensable para solucionar el conflicto penal, imponiendo la pena por la comisión del delito.

#### **e) El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley;**

#### **f) La jurisdicción es indelegable**

El juez no puede delegar o conceder la función jurisdiccional a otro órgano. Una vez que el tribunal está instalado no puede dejar de ejercer su ministerio si no es por causa legal.

Si ha delegado, los actos cometidos por el delegado son nulos. En tal sentido el art. 35 CPP dispone: “La delegación de funciones en empleados subalternos para realizar actuaciones en que las leyes requieran la intervención del juez, producirá la nulidad de las mismas”.

Asimismo, el juez delegante está sometido a la responsabilidad correspondiente, ya sea política, art. 52 n° 2 letra c CPR; ya sea ministerial, art. 79 CPR, 324 y siguientes COT; ya sea penal por el delito de abandono de destino, art. 254 CP.

Lo que sí el juez puede hacer es delegar parcialmente su competencia a través de exhortos a otro juez, art. 7 COT, 71 y siguientes CPC y 20 CPP.

#### **g) La jurisdicción es improrrogable**

Lo que está permitido por el legislador es la prórroga de la competencia respecto de los asuntos contenciosos civiles, en la primera instancia y ante tribunales de un mismo territorio.

- h) La parte de jurisdicción que corresponde a cada juez es su competencia**
- i) La jurisdicción debe ser ejercida a través del debido proceso, el que debe tramitarse a través de normas de un racional y justo procedimiento**
- j) La jurisdicción se ejerce para resolver asuntos del orden temporal**
- k) La jurisdicción como función pública que emana de la soberanía se debe ejercer dentro del territorio de la República**
- l) La jurisdicción resuelve conflictos a través de sentencias que tienen la eficacia de cosa juzgada, y de eventual posibilidad de ejecución**

## **7. Los momentos jurisdiccionales**

Ellos dicen relación con las diversas fases o etapas que se contemplan para el desarrollo de dicha función, los que en definitiva corresponden a las etapas que se deben contemplar dentro de un debido proceso, al ser éste el único medio a través del cual la jurisdicción puede válidamente ejercerse.

Los momentos jurisdiccionales son: el conocimiento, el juzgamiento y la ejecución de lo juzgado, los cuales se encuentran contemplados en los arts. 76 CPR y 1 COT.

### **La fase de conocimiento**

Comprende conocer las pretensiones de parte del actor y de las alegaciones, excepciones y defensas que frente a ellas puede hacer valer el demandado, y la realización de la actividad probatoria para acreditar los hechos en los cuales ellas se sustentan.

En el procedimiento civil esta etapa está conformada por la demanda y la contestación de la demanda. En el proceso penal, esta etapa se encuentra representada por la acusación que debe efectuar el fiscal y la acusación particular del querellante si lo hubiere y la contestación por parte del acusado.

En segundo lugar, la fase de conocimiento se proyecta esencialmente a saber los hechos por medio de las pruebas que suministren las partes o por la propia iniciativa del juez.

### **La fase de juzgamiento**

Es la más relevante y caracteriza la misión del juez. Implica reflexión, estudio y análisis del material de hecho y de derecho necesario para adoptar

una decisión, análisis que se manifiesta o exterioriza en el acto o declaración de voluntad que es la sentencia.

En nuestro derecho la labor de raciocinio y análisis ya de la situación fáctica, ya de la situación jurídica, se realiza en las consideraciones de hecho y de derecho de la sentencia definitiva, art. 170 n° 4 CPC, 342 letras c y d CPP y 83 COT. Es también el antecedente directo e inmediato de la resolución, es la razón del mandato.

### **La fase de ejecución**

En ella la reflexión cede el paso al obrar. Su existencia está subordinada al contenido de la sentencia en cuanto funciona si ésta es de condena y normalmente requiere coerción, del auxilio de la fuerza pública. Si la resolución ordena pagar una suma de dinero, se embargan bienes del deudor que se subastan para entregar al acreedor el producido del remate, etc.

Como el órgano jurisdiccional carece de fuerza propia, ha de recurrir al órgano administrativo correspondiente para que le suministre la suya. De ahí las disposiciones constitucionales, art. 76 inc. 3 y 4 y legales, art. 11 COT que habilitan a los tribunales ordinarios para impartir órdenes directas a la fuerza pública para hacer ejecutar sus resoluciones, sin que la autoridad requerida pueda diferir el mandato judicial, ni calificar su fundamento, oportunidad, justicia y legalidad.

Como es obvio esta fase jurisdiccional deja de existir si el obligado por el fallo se allana a cumplirlo voluntariamente o se produce alguna forma de composición, no del conflicto, ya que se encuentra resuelto, sino en el modo de facilitar la ejecución.

## **8. Los límites de la jurisdicción**

### **Concepto**

Se entiende por límites de la jurisdicción: **“los diversos factores que delimitan el ejercicio de la función jurisdiccional”**.

### **Clases de límites**

**a) En atención al tiempo:** en general el ejercicio de la jurisdicción es perpetua. La excepción lo constituyen los árbitros y los tribunales unipersonales de excepción.

Debe tenerse también presente que en la actualidad rige respecto de las personas designadas para ejercer la función jurisdiccional un límite de edad de 75 años.

**b) En atención al espacio:** es posible distinguir: i) un límite externo que está dado por la jurisdicción de otros Estados; ii) uno interno que está dado por las normas de competencia respecto de cada tribunal.

**c) En atención a la materia:** sólo debe ejercerse la jurisdicción respecto de la resolución de asuntos de trascendencia jurídica del orden temporal.

**d) En atención a la persona:** sólo puede ser ejercida por el tribunal establecido por la ley, no pudiendo el juez delegarla, ni las partes modificarla de manera alguna.

**e) En relación con las atribuciones de otros poderes del Estado:** puede verse desde dos puntos de vista: i) los tribunales no pueden avocarse el ejercicio de las funciones de otros poderes del Estado, art. 4 COT; ii) los otros poderes del Estado no pueden avocarse el ejercicio de las funciones encomendadas a los tribunales.

**f) En relación con el respeto a otros Estados:** los tribunales no pueden ejercer jurisdicción respecto de Estados extranjeros, mandatarios, diplomáticos, organismos internacionales, y en general respecto de toda persona que goza de inmunidad de jurisdicción.

## **9. Inmunidad de jurisdicción**

### **Concepto**

La inmunidad de jurisdicción: “**se refiere a los casos en que no es posible que se ejerza por nuestros tribunales el ejercicio de la función jurisdiccional respecto de determinadas personas**”.

### **Los Estados extranjeros**

Los Estados extranjeros no pueden ser juzgados como sujetos de derecho por nuestros tribunales de acuerdo con las normas consuetudinarias de derecho internacional y al principio de la igualdad soberana de los diversos Estados consagrada en la Carta de las Naciones Unidas, art. 2.1. Este principio se

encuentra consagrado en nuestro derecho en los arts. 333 y 334 del Código de Derecho Internacional Privado.

Respecto de la inmunidad que gozan los Estados se reconoce a de jurisdicción y de ejecución, ambas regidas por el Derecho Internacional.

### **Los jefes de Estado extranjeros**

Ellos gozan de inmunidad de jurisdicción de conformidad a los arts. 333 y 334 CDIP.

### **Los agentes diplomáticos**

Ellos gozan de inmunidad de jurisdicción de conformidad a lo previsto en el art. 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, pudiendo renunciarse a ella según lo previsto en el art. 32 de ella.

### **Los cónsules**

Ellos gozan de inmunidad de jurisdicción de acuerdo a lo previsto en el art. 43 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, pudiendo renunciarse a ella según lo dispuesto en el art. 45 de ella.

### **Misiones especiales y organizaciones internacionales**

Los arts. 31 y 41 de la Convención sobre Misiones Consulares regula la inmunidad de jurisdicción.

## **10. Los conflictos de jurisdicción**

Ellos pueden ser de dos tipos.

### **Conflictos de jurisdicción internacional**

Nos encontramos frente a un conflicto de jurisdicción internacional cuando se discute de los límites de los poderes que puede tener un tribunal chileno frente a un tribunal extranjero viceversa, para los efectos de conocer y resolver sobre un determinado conflicto.

Para su solución deberán aplicarse las normas de los tratados internacionales y del Código de Derecho Internacional Privado.

## **Conflictos de jurisdicción nacionales**

Nos encontramos frente a uno de estos conflictos cuando entre los tribunales ordinarios o especiales se atribuyen una función que se sostiene pertenecer a otro poder del Estado.

Los órganos encargados de resolver estos conflictos son:

- a) El Senado: si el conflicto se refiere a las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia, art. 53 n° 3 CPR.
- b) La Corte Suprema: si el conflicto se refiere a las autoridades políticas o administrativas y los tribunales inferiores de justicia, art. 191 inc. 4 COT.

En cambio, nos encontramos frente a un **conflicto de competencia**, en caso de lo que se debe resolver es cual de dos o más tribunales ordinarios o especiales deben intervenir para la resolución de un conflicto.

## **11. Los equivalentes jurisdiccionales**

### **Concepto**

Se entiende por equivalente jurisdiccional: **“todo acto que sin haber emanado de la jurisdicción de nuestros tribunales equivale a los efectos que produce una sentencia para los efectos de la solución del conflicto”**.

### **Son equivalentes jurisdiccionales**

- a) **La transacción:** es un equivalente jurisdiccional por cuanto de acuerdo al art. 2460 CC produce el efecto de cosa juzgada de última instancia, y por ello puede oponerse por vía de excepción para que se dicte un fallo por un tribunal en oposición a lo establecido en ella. En relación a la acción de cosa juzgada, sólo producirá sus efectos si es celebrada por escritura pública, puesto que no aparece mencionada como uno de los títulos ejecutivos del art. 434 CPC.
- b) **La conciliación:** el acta de conciliación se estima como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, art. 267 CPC. En consecuencia produce efecto de cosa juzgada y es título ejecutivo perfecto, art. 434 CPC.
- c) **El avenimiento:** el acta de avenimiento pasada ante tribunal competente produce el término del proceso y efecto de cosa juzgada. Además es contemplada como título ejecutivo, art. 434 CPC.
- d) **La sentencia extranjera:** la sentencia extranjera no tiene eficacia en Chile mientras no se haya otorgado respecto de ella un exequatur por parte de la

Corte Suprema, según los arts. 242 y siguientes CPC. En materia penal ello se rige por las reglas establecidas en el art. 3 CPP y 13 CPP.

e) **La sentencia eclesiástica:** no es un equivalente jurisdiccional en Chile.

## 12. La jurisdicción, legislación y administración

Para los efectos de diferenciar estas tres funciones se acude a los diversos caracteres que presentan respecto de cada función, siendo la distinción más fácil la que se realiza entre la función legislativa y la jurisdiccional.

<b>Función Legislativa</b>	<b>Función Jurisdiccional</b>
Se ejerce mediante una ley	Se ejerce a través de la sentencia
Normas generales	Normas particulares
Efectos generales	Efectos específicos, art. 3 CC
Emana normalmente del P. legislativo	Emana normalmente de los tribunales
Se dicta luego de una serie de actos	Se dicta en un solo acto
Derogable, art. 9 inc. 2 CC	Inmutable 175 CPC
Relación de jerarquía	No tiene relación jerárquica
Crean la norma jurídica	Aplican la norma jurídica
Normas abstractas	Caso concreto

<b>Función administrativa</b>	<b>Función jurisdiccional</b>
El acto administrativo debe emanar de un procedimiento.	El acto jurisdiccional debe emanar del debido proceso, art. 19 n° 3 CPR
Reclamable ante el órgano jurisdiccional	No es susceptible de revisión ni calificación por la administración

Control administrativo. CGR, art. 88 CPR. Control jurisdiccional a través de los recursos de amparo, protección y contencioso administrativo	Control opera dentro del poder judicial a través de los recursos
Mutable (decaimiento, derogación de la ley a que sirven ejecución, inexistencia circunstancias que lo hacen procedente)	Inmutable, efecto de cosa juzgada
La administración hace cumplir sus actos	Los órganos jurisdiccionales recurren por regla general a las autoridades administrativas
Legalidad rígida en sentido orgánico y Funcional	Legalidad no es tan estricta en el sentido funcional
No requieren para su validez la motivación, a menos que la ley lo requiera	La sentencia requiere ser fundada, art. 170 CPC, 500 CPP y 342 CPP
Administración está interesada y es Parcial	Decisión desinteresada e imparcial en la emisión del acto
Finalidad es satisfacer necesidades Públicas	Finalidad es la resolución de conflictos

### 13. Lo contencioso administrativo

#### Concepto

El Estado puede actuar como un sujeto patrimonial como cualquier ciudadano para la satisfacción de necesidades públicas, y en tal caso asume la denominación de Fisco.

También el Estado puede actuar realizando actos de imperio, en los cuales realiza su gestión en un plano de autoridad frente a los particulares.

En consecuencia se señala que asuntos contenciosos administrativos son: **“aquellos conflictos que se generan entre un particular y la administración, en cuando ella actúa realizando actos de poder y no meramente de carácter patrimonial regido por las normas de carácter general”**.

De acuerdo con ello, al conflicto del particular y la administración, debe aplicársele para su resolución las normas de derecho público.

#### Mecanismos de solución para los asuntos contencioso administrativos

En doctrina se han establecido los siguientes tres mecanismos:

- a) Primer sistema: los órganos encargados de solucionar el conflicto son aquellos de la propia administración.
- b) Segundo sistema: deben ser resueltos por los tribunales ordinarios en virtud del principio de plenitud o unidad de jurisdicción.
- c) Tercer sistema: se debe crear un órgano independiente de la administración y del poder judicial para resolverlos, denominándose tribunales contenciosos administrativos.

### **Breve reseña histórica de lo contencioso administrativo en Chile**

En la CPR de 1925 se contemplaba la creación de tribunales contenciosos administrativos. Sin embargo, ellos no fueron creados por el legislador, y los tribunales ordinarios se declararon incompetentes para conocer de los conflictos entre la administración y los particulares.

La CPR 1980 mantuvo a los tribunales contenciosos administrativos en sus arts. 38 y 79. Sin embargo se produjo un cambio de doctrina de los tribunales, por los cuales estos se declararon competentes para conocer de la materia, en virtud de los arts. 76 CPR y 1 y 5 COT.

Con la reforma a la CPR de 1989 (ley 18.825) se elimina del texto constitucional la referencia a dichos tribunales.

## **14. Los actos judiciales no contenciosos**

### **Reglamentación**

El art. 2 COT nos señala que: También corresponde a los tribunales intervenir en todos aquellos actos son contenciosos en que una ley expresa requiera su intervención”.

De conformidad al art. 45 n° 2 letra c COT le corresponde a los jueces de letras en primera instancia conocer de dichos asuntos.

El libro IV del CPC arts. 817 y siguientes se encarga de establecer sus respectivos procedimientos.

### **Acepciones y naturaleza jurídica**

No cabe utilizar la expresión **jurisdicción voluntaria**, porque en los asuntos no contenciosos no se ejerce la jurisdicción por no existir conflicto entre partes y porque no existe verdaderamente una actividad voluntaria, no de parte de los interesados ni del tribunal.

Tampoco cabe la expresión **jurisdicción no contenciosa**, porque no cabe hablar de ejercicio de la función jurisdiccional donde no existe conflicto.

De allí que se ha señalado que los actos judiciales no contenciosos no importan más que el ejercicio de una función administrativa.

### **Concepto legal**

El Art. 817 CPC los define como: **“Son actos judiciales no contenciosos aquellos que según la ley requieren la intervención del juez y en que no se promueve contienda alguna entre partes”**.

De acuerdo con la definición legal, dos son elementos que deben concurrir para que estemos en presencia de un acto judicial no contencioso:

a) **Que la ley requiera la intervención del juez:** estos actos no son de la esencia que debe desempeñar un tribunal por mandato constitucional como es la jurisdicción. De allí que los tribunales solo pueden conocer de los mismos si existe una ley que expresamente les haya entregado su conocimiento.

b) **Que no se promueva contienda alguna entre partes:** el legislador ha incurrido en una impropiedad al hablar de contienda, ya que este es el enfrentamiento físico de dos partes en el proceso, al haber comparecido ambas a él a plantear peticiones que se contraponen. Pero estos actos son unilaterales, con la sola participación del interesado, por lo que no es posible que exista la contienda. Debió haber dicho que no se promueva conflicto alguno entre partes.

### **Concepto doctrinario**

Son aquellos que: **“consisten en aquella actividad del estado, radicada en los tribunales en virtud de expresa disposición de la ley, siempre que no surja conflicto por oposición de legítimo contradictor, para que éstos emitan un dictamen a petición de un interesado para cumplir con los diversos fines perseguidos por su establecimiento”**. Mario Mosquera.

### **Clasificación**

Atendiendo al objeto que se persigue a través de su establecimiento:

a) Actos judiciales no contenciosos destinados a proteger a un incapaz y/o a completar su voluntad, por ej. designación de tutores y curadores.

- b) Destinados a declarar solemnemente ciertos hechos o actos, por ej. declaración de goce de censos.
- c) Destinados a autenticar ciertos actos o situaciones jurídicas, por ej. Inventario solemne y tasación.
- d) Destinados a cumplir una finalidad probatoria, por ej. información de perpetua memoria.
- e) Destinados a evitar fraudes, por ej. la insinuación de donación.

### **Características**

Ellas son:

- a) En ellos no se promueve conflicto algunos entre partes.
- b) Si a la solicitud presentada se hace oposición por legítimo contradictor, se hará contencioso el negocio y se sujetará a los trámites del juicio que corresponda, art. 823 CPC.
- c) No se considera el fuero personal de los interesados para establecer la competencia del tribunal, art. 133 inc.2 COT y 827 CPC.
- d) Su conocimiento corresponde a los jueces letrados en primera instancia, art. 45 letra c COT.
- e) El juez competente para conocer de ellos en razón del elemento territorio es el que cumple con la regla especial, y a falta de ella la general del domicilio del interesado, art. 134 COT. En estas materias no es procedente la prórroga de competencia, art. 182 COT.
- f) En cuanto a su tramitación debe aplicarse el procedimiento especial, y a falta de este el general, conforme con el cual el asunto puede ser resuelto de plano, si la ley no ordena actuar con conocimiento de causa, art. 818 CPC o con conocimiento de causa en los casos en que la ley lo requiera, art. 818 CPC. En estos casos los antecedentes son proporcionados al tribunal mediante informaciones sumarias.
- g) Se aplica el procedimiento inquisitivo, art. 820 CPC: “decretarán de oficio las diligencias informativas que estimen convenientes”.
- h) El tribunal aprecia el mérito de las justificaciones y de las pruebas que se produzcan prudencialmente, estos es, conforme a un sistema de apreciación prudencial y no legal de la prueba, art. 819 CPC.

i) La sentencia definitiva debe reunir las especificaciones del art. 826 CPC y proceden los recursos de apelación y casación por las reglas generales, art. 822 CPC.

j) Las sentencias definitivas no producen cosa juzgada, sino que el desasimiento del tribunal para que modifique su resolución. Debiendo distinguirse: i) las resoluciones positivas: pueden revocarse o modificarse por el tribunal que la dictó si varían las circunstancias y estando pendiente su ejecución; ii) las resoluciones negativas: pueden revocarse o modificarse si varían las circunstancias sin hacer distinción alguna acerca de su ejecución, art. 821 CPC.

## **15. Las atribuciones o facultades conexas**

### **Concepto**

Ellas son: **“atribuciones vinculadas con el ejercicio de la función jurisdiccional que se radican en los tribunales, por mandato de la CPR o la ley”**.

El art. 3 COT se refiere a ellas: “Los tribunales tienen, además, las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas que a cada uno de ellos se asignan en los respectivos títulos de este Código”.

### **a. Las facultades conservadoras**

#### **Concepto**

**“Son aquellas conferidas a los tribunales para velar por el respeto de la Constitución en el ejercicio de la función legislativa y por la protección y amparo de las garantías y derechos que se contemplan en la Constitución”**.

### **Diversas manifestaciones de las facultades conservadoras**

#### **a. El respeto de la Constitución y las leyes**

a) Resolver las contiendas de competencia que se susciten ente las autoridades políticas o administrativas y los tribunales inferiores de justicia, según el art. y 191 COT.

#### **b. Protección de garantías constitucionales**

a) Conocimiento del recurso de protección, art. 20 CPR.

- b) Amparo ante el juez de garantía, art. 95 CPP.
- c) Reclamación por desconocimiento de la nacionalidad, art. 12 CPR.
- d) Acceso a los tribunales, derecho constitucional a la acción, art. 19 n° 3 inc. 1 y 2 CPR.
- e) Privilegio de pobreza, art. 129 CPC, 593, 596 y 600 COT, 64 y 200 CPP y ley 19.718 de Defensoría Penal Pública.
- f) Abogados y procuradores de turno, art. 598 inc.1 COT.

### **c. Otras manifestaciones**

- a) Desafuero, art. 416 a 423 NCPP.
- b) Visitas a los lugares de detención, semanales, art. 567 CPP y semestrales, art. 578, a 580 COT.

## **b. Las facultades disciplinarias**

### **Concepto**

**“Son aquellas conferidas a los tribunales para velar por la mantención y el resguardo del correcto y normal funcionamiento de la actividad jurisdiccional, pudiendo al efecto reprimir las faltas o abusos en que incurrieren los diversos funcionarios como los particulares que intervinieren o asistieren a los tribunales”.**

El principio que rige en esta materia consiste en que las máximas facultades disciplinarias se ejercen a mayor jerarquía del tribunal, así la corte Suprema le corresponde el ejercicio de las facultades disciplinarias señaladas en los arts. 80 y 82 CPR y 540 COT.

Los arts. 530 y siguientes se encargan de regular la jurisdicción disciplinaria de los tribunales.

## **Diversas manifestaciones de las facultades disciplinarias**

### **a. Aplicación de facultades de oficio**

Ellas están descritas para los diversos tribunales en los correspondientes códigos procesales.

**b. Aplicación de medidas disciplinarias a petición de parte**

- a) La queja disciplinaria, art. 544, 547 y 551 COT.
- b) El recurso de queja, arts. 545, 548 y 549 COT.

**c. Sanciones a los abogados, arts. 546 COT y 287 NCPP.**

**d. Medios indirectos**

- a) Visitas, las cuales pueden ser ordinarias, art. 555 a 558 COT o extraordinarias, art. 559 COT.
- b) Relator debe dar cuenta de las faltas o abusos que notare antes de comenzar la relación ante los tribunales colegiados, art. 373 inc. 1 COT.

**c. Facultades económicas**

**Concepto**

**“Son aquellas conferidas a los tribunales para velar por el mejor ejercicio de la función jurisdiccional y para dictar las normas e instrucciones destinadas a permitir cumplir con la obligación de otorgar una pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”,**

**Diversas manifestaciones de la facultad económica**

- a) Discurso del Presidente de la Corte Suprema, art. 102 n° 4 COT.
- b) Intervención en el nombramiento, art. 282 y siguientes COT.
- c) Escalafón, art. 264 y siguientes COT.
- d) Confección de listas, art. 278 COT.
- e) Instalación de jueces, art. 300 COT.
- f) Traslados y permutas, art. 310 COT.
- g) Autos acordados internos y externos.

## CAPÍTULO IV.

### ÓRGANOS JURISDICCIONALES.-

#### 1. Etimología de la voz tribunal

Proviene del latín tribunal: “relativo o perteneciente a los tribunos”/  
Tribunos: “Magistrado o alto cargo de la antigua Roma que tenía funciones militares o políticas”.

#### 2. Concepto

Se ha definido tribunal como: **“el órgano público establecido en la ley, para los efectos de ejercer la función jurisdiccional, a través del debido proceso”**.

Para los efectos de determinar el carácter de tribunal de un órgano público debe atenderse a la función que desempeña según las facultades conferidas por la ley, puesto que la función es la que caracteriza al órgano y no el órgano el que caracteriza a la función, en este sentido los tribunales además de funciones jurisdiccionales pueden ejercer funciones administrativas, por ej. dictar autos acordados.

Los tribunales se encuentran compuestos por uno o más jueces, quienes son los sujetos encargados de dictar las resoluciones destinadas a dar curso progresivo al proceso y resolver el conflicto sometido a su decisión, y por funcionarios auxiliares de la administración de justicia, esto es, como su nombre lo indica las personas que asisten y colaboran con los jueces para el ejercicio de la función jurisdiccional.

#### Fundamento de los órganos jurisdiccionales.-

La jurisdicción es una función pública realizada por el Estado, pero como el Estado no existe en el mundo sensible sino que a través de los órganos que actúan en su nombre, el ejercicio de la función jurisdiccional se ha debido encomendar a determinados órganos, llamados órganos jurisdiccionales, es decir, los tribunales de justicia.

## **Principios fundamentales**

La formación de los órganos jurisdiccionales está determinada por 2 principios fundamentales:

a) principio de la especialización.

Los órganos encargados de ejercer la jurisdicción están constituidos para realizar únicamente la función jurisdiccional y, por lo tanto son diversos e independientes de los órganos que deben ejercer las otras funciones del Estado.

b) principio de pluralidad.

Los órganos jurisdiccionales son múltiples, como consecuencia de las variadas exigencias que plantea la justicia en el Estado moderno.

## **Clasificación de los órganos jurisdiccionales:**

### **1.- según su naturaleza.**

a) tribunales ordinarios.

b) tribunales especiales.

c) tribunales arbitrales.

### **2.- según la extensión de la competencia.**

a) tribunales de competencia común.

“Aquellos que tienen atribución para conocer de toda clase de asuntos judiciales, cualquiera que sea la naturaleza de tales asuntos”.

b) tribunales de competencia especial.

“Aquellos que solo tienen atribuciones para conocer de determinada clase de asuntos judiciales”. Ej.: juzgados de Garantía, de familia, laborales.

### **3.- según la composición del órgano.**

a) tribunales unipersonales.

“Aquellos que están compuestos por una sola persona física”. Ej. Juzgados de letras, juzgados de garantía, laborales.

b) tribunales colegiados.

“Aquellos que están integrados por una pluralidad de personas físicas”. Ej.: Corte Suprema y Corte de Apelaciones.

**4.- Según si las cualidades que deben tener sus miembros son iguales para todos o distintas para algunos de ellos, se clasifican en:**

- tribunales colegiados homogéneos.

Cuando todos los miembros que lo integran deben tener las mismas cualidades. Ej.: Corte Suprema y de Apelaciones.

- tribunales colegiados heterogéneos.

Cuando no todos los miembros que lo integran requieren reunir las mismas cualidades, pero, sin embargo, todos ellos participan en un plano de igualdad en la votación de la sentencia. Ej.: antiguas cortes del trabajo, que estaban integradas por Ministros que debían ser abogados y por vocales que representaban a los empleadores y a los trabajadores.

En doctrina se discute que tribunal es más conveniente, si el unipersonal o el colegiado.

Se señala como ventaja de los tribunales unipersonales la circunstancia de que el juez tiene un contacto más directo con el proceso, ya que toma conocimiento de él en forma personal. Pero, se dice que tiene el inconveniente de que disminuye la posibilidad de acierto en el fallo como consecuencia de la falta de discusión del problema planteado.

Como ventaja de los tribunales colegiados se señala el que garantizan una mayor posibilidad de acierto como fruto de la discusión del asunto, pero adolecen del inconveniente de que los jueces no toman conocimiento personal del asunto, sino que lo hacen por medio de otro funcionario, llamado relator.

En Chile se ha tratado de aprovechar las ventajas de ambos tipos de tribunales, por ello el sistema es mixto. Hay tribunales unipersonales, como lo son los Juzgados de Letras, y hay tribunales colegiados, como la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones y el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

**5.- según la continuidad de sus funciones.**

**a) tribunales permanentes.**

“Aquellos que han sido establecidos para funcionar en forma continua, se hayan suscitado o no los conflictos en que deben intervenir”. Ej.: juzgados de letras, C de A, CS.

**b) tribunales accidentales o de excepción.**

“Aquellos que solo se constituyen para conocer de determinados asuntos y una vez que el conflicto en que deben intervenir se ha suscitado”. Deben estar constituidos por ley.

No se debe confundir el concepto de tribunal accidental con el de tribunal extraordinario.

El tribunal extraordinario es el que se crea especialmente para conocer de determinados asuntos después de que han ocurrido los hechos que se deben juzgar, los que Chile son inconstitucionales. (art. 19 n° 3 inc. 5 CPR).

Los tribunales accidentales están creados antes de que el asunto se promueva, pero solo entran en funcionamiento después que este se ha suscitado.

Los tribunales accidentales establecidos en el COT son:

**a) Ministro de Corte de Apelaciones. (art. 50 COT).**

**b) Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago. (art. 51 COT).**

**c) Ministro de Corte Suprema. (art. 52 COT).**

**d) Presidente de la Corte Suprema. (art. 53 COT).**

**6.- según la calidad de las personas que lo componen.**

a) tribunales legos.

Aquellos en que el juez o jueces que los componen **no** requieren estar en posesión del título de abogado.

b) tribunales letrados.

Aquellos en que el juez o jueces que los componen requieren estar en posesión del título de abogado.

**7.- según la observancia de la ley.**

a) tribunales de derecho.

Aquellos que deben tramitar y fallar los procesos con estricta observancia de las disposiciones legales vigentes.

b) tribunales de jurado.

Aquellos formados por ciudadanos que se designan a la suerte y que deben pronunciarse sobre los hechos discutidos en el juicio.

El jurado no aplica el derecho, solo fija los hechos.

- ventajas del sistema de jurado:

1.- son tribunales totalmente independientes, ya que su nombramiento no depende de ninguna autoridad, sino solo del azar.

2.- los juicios que se verifican ante ellos son más rápidos, ya que son orales.

3.- los mismos miembros que comienzan a conocer del asunto son los que deciden, lo que garantiza un mayor conocimiento del asunto.

En los tribunales de derecho pueden ocurrir traslados o ascensos.

- los inconvenientes o desventajas son:

1.- como son designados al azar, no siempre las personas que resultan nombradas tienen una preparación adecuada para desempeñar la función correspondiente.

2.- sus miembros son muy susceptibles a ser influenciados por la opinión pública.

3.- Se dice que influye en exceso en los miembros del jurado, la personalidad y oratoria de los abogados defensores.

En otros países el sistema de jurados tiene amplia aplicación, sobre todo en materia penal.

En Chile no existen los tribunales de jurado, a pesar que los arts. 53 y 96 CPR hablan de jurado al referirse a la forma en que el Senado debe actuar en el juicio político y a la forma en que el Tribunal Calificador de Elecciones debe apreciar los hechos.

En ninguno de estos casos se trata de jurados. El único alcance de la referencia, es que apreciarán las pruebas y fallarán de acuerdo a su concepto de lo justo y equitativo.

## **Clasificación Según la Clase o Naturaleza.-**

- 1.- tribunales ordinarios.
- 2.- tribunales especiales.
- 3.- tribunales arbitrales.

### **1.- Tribunales Ordinarios.**

“Aquellos que se encuentran establecidos y organizados jerárquicamente en el COT y que conocen de la generalidad de los asuntos judiciales que se promueven dentro del territorio de la Republica, cualquiera que sea la naturaleza y la calidad de las personas que en ellos intervengan”.  
(art. 5 COT).

#### **Elementos característicos.**

- a) reglamentación en el COT.
- b) organización jerárquica.
- c) el hecho de que conocen de la generalidad de los asuntos judiciales que se promueven en el país.

**Organización jerárquica.** Son tribunales ordinarios (art. 5 inc. 2 COT):

- a) Corte Suprema.
- b) Cortes de Apelaciones.
- c) Presidente y Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones.  
(tienen la jerarquía del juzgado al cual pertenecen).
- d) Juzgados de Letras, Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, Juzgados de Garantía.

#### **División en jerarquías y categorías.**

Cada tipo de tribunal constituye una jerarquía, es decir, uno de los grados jerárquicos que componen la organización de los órganos jurisdiccionales.

De esta manera, existe la jerarquía de la Corte Suprema, la jerarquía de las Cortes de Apelaciones, la jerarquía de los Jueces de Letras, etc.

Dentro de algunas jerarquías es posible distinguir diversas categorías, es decir, tribunales de igual jerarquía, pero con distintas atribuciones o competencia.

Esto ocurre en el caso de los Juzgados de Letras. En la jerarquía de estos tribunales es posible distinguir 3 categorías:

**a) jueces de letras de comunas o agrupación de comunas.**

Son aquellos que tienen su asiento en una ciudad que no es capital de provincia ni asiento de una Corte de Apelaciones. Ej.: Arauco, Tomé.

**b) jueces de letras de capital de provincia.**

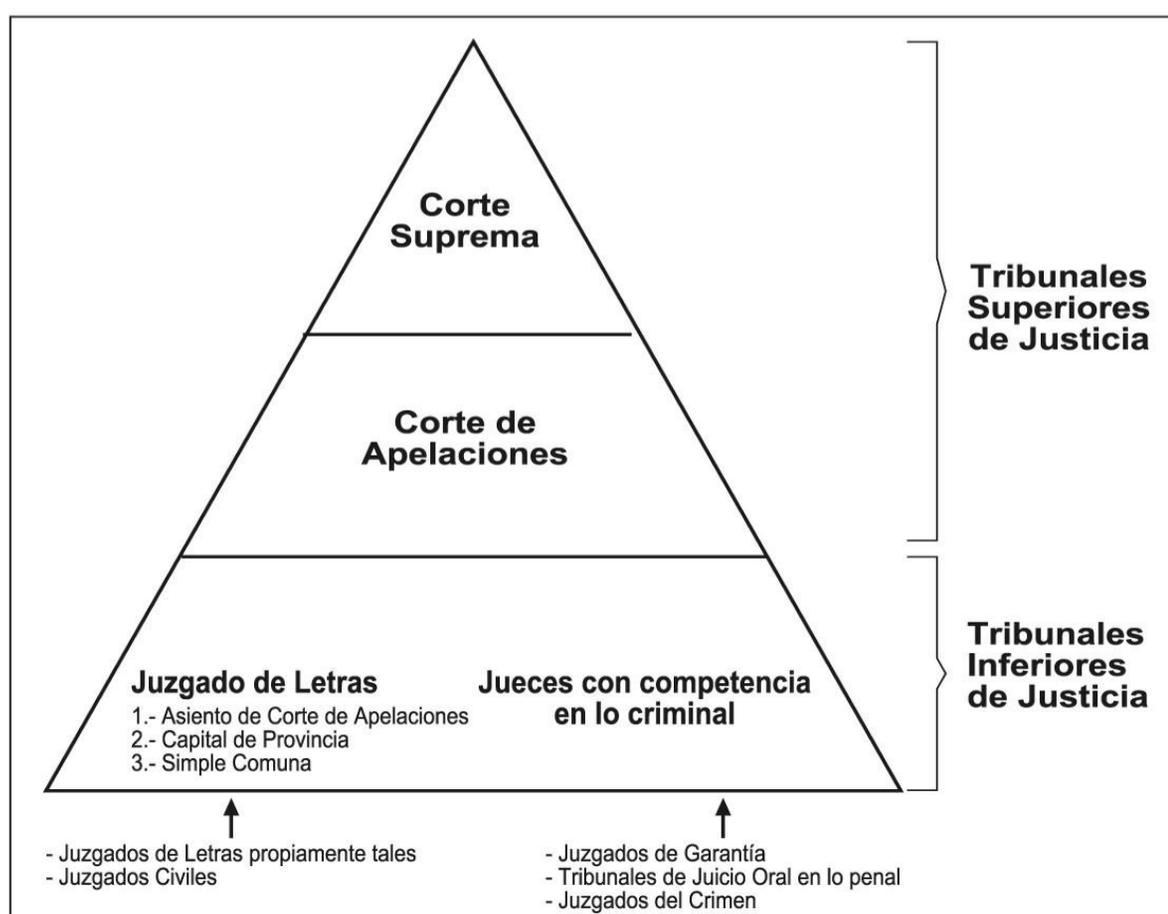
Son aquellos que tienen su asiento en una ciudad que es capital de provincia. Ej.: Lebu, Los Ángeles.

**c) jueces de letras de asiento de Corte de Apelaciones.**

Son aquellos que tienen su asiento en una ciudad en que tiene su asiento una Corte de Apelaciones. Ej.: Concepción, Chillán.

**Organización piramidal.**

Como los tribunales ordinarios, están organizados jerárquicamente, es decir, existe una dependencia de determinados tribunales en relación con otros, se puede decir que están organizados piramidalmente.



## **Tribunales Accidentales o de Excepción.-**

“Son aquellos que solo se constituyen para conocer de determinados asuntos y una vez que el conflicto en que deben intervenir se ha suscitado”.

Estos tribunales se consideran incluidos dentro de los tribunales ordinarios. Son tribunales accidentales o de excepción:

- a) Presidente de la Corte Suprema. (art. 53 COT).**
- b) Ministro de Corte Suprema. (art. 52 COT).**
- c) Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago. (art. 51 COT).**
- d) Ministro de Corte de Apelaciones. (art. 50 COT).**

## **2.- Tribunales Especiales.-**

“Son aquellos establecidos por la ley, para juzgar a ciertas personas o para resolver determinadas materias”.

Se clasifican en:

### **a) tribunales especiales integrantes del Poder Judicial.**

De acuerdo con el art. 5 inc. 3 COT, forman parte del Poder Judicial, como tribunales especiales:

- juzgados de familia.
- juzgados de letras del trabajo.
- Juzgados de cobranza laboral y previsional
- tribunales militares en tiempos de paz.

### **b) Tribunales especiales que no forman parte del poder judicial**

Ellos son:

- i.- Los juzgados de policía local.
- ii.- Los juzgados militares en tiempo de guerra.
- iii.- La Contraloría General de la República en el juicio de cuentas.
- iv.- La Comisión resolutive de la ley de defensa de la libre competencia.
- v.- El Director del Servicio Nacional de Aduanas.
- vi.- Los alcaldes que deben conocer de los recursos de ilegalidad municipal.

vii.- El Tribunal de Marcas.

### **Importancia.**

De acuerdo con el art. 76 inc. 3 CPR, solo los tribunales ordinarios y los especiales que integran el Poder Judicial pueden, para hacer cumplir sus resoluciones o para practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispongan.

### **3.- Tribunales Arbitrales.**

“Son aquellos que están constituidos por jueces árbitros, esto es, por jueces nombrados por las partes o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso”. (art. 222 COT).

Los jueces árbitros pueden ser de 3 clases:

#### **a) árbitros de derecho.**

Aquellos que tramitan y fallan de la misma manera que los jueces ordinarios, según la naturaleza de la acción deducida. (art. 223 inc. 2 COT).

#### **b) árbitros arbitradores o amigables componedores.**

Aquellos que tramitan de acuerdo con las normas de procedimiento que les hayan señalado las partes o, en subsidio, de acuerdo a las normas mínimas de procedimiento que se señalan, para este caso, en el CPC (Libro 4º), y que fallan de acuerdo con lo que su conciencia y la equidad le dictaren. (art. 223 inc. 3 COT).

#### **c) árbitros mixtos.**

Aquellos que tramitan como los arbitradores y fallan como los árbitros de derecho. (art. 223 inc. 4 COT).

### **Normas para determinar el tribunal ante el cual puedo accionar o acudir para requerir la solución del conflicto**

Para ello deben aplicarse las reglas de descarte. Ellas son las siguientes.

**a) Arbitraje:** en primer lugar debe determinarse si el legislador ha establecido que el conflicto es de aquellos en los cuales no es procedente su solución por

medio de arbitraje, puesto que en tal caso, debo pasar de inmediato a la aplicación de otras reglas de descarte para determinar si el asunto debe ser resuelto por un tribunal especial u ordinario. Ello se trata de **materias de arbitraje prohibido**.

A continuación debe observarse si se trata de una **materia de arbitraje obligatorio** y en tal caso deberá procederse a su resolución por medio de un árbitro.

Finalmente debe eximirse si las partes han celebrado un compromiso o cláusula compromisoria, tratándose de **una materia de arbitraje facultativo**, puesto que en tal caso las partes han sustraído del conocimiento de los tribunales ordinarios el asunto.

**b) Tribunal especial:** en segundo lugar debe examinarse si el legislador ha establecido un tribunal especial para los efectos que éste sea el encargado de solucionar el conflicto.

**c) Tribunal ordinario:** en el caso de que no sean competentes un árbitro o un tribunal especial, debe recurrirse ante un tribunal ordinario que establezca la ley.

## **Los Tribunales Ordinarios**

### **Título I. Los Jueces de Garantía**

#### **1. Fuentes legales**

Estos jueces están regulados fundamentalmente en los arts. 14 a 16 del COT.

#### **2. Concepto**

Son tribunales ordinarios, generalmente colegiados en cuanto a su composición, pero siempre unipersonales en cuanto a su funcionamiento, letrados, de derecho y permanentes, que ejercen sus facultades sobre una comuna o agrupación de comunas y conocen en única o primera instancia exclusivamente de todos los asuntos penales que se rigen por el nuevo Código Procesal Penal. Su superior jerárquico es la Corte de Apelaciones respectiva.

#### **3. Requisitos**

Los jueces de garantía tienen la misma categoría que los jueces de letras y en consecuencia para su nombramiento deben regir los mismos requisitos que para ellos.

Sin embargo, para la instalación de esos juzgados de garantía se han contemplado normas especiales en el artículo 1° transitorio de la ley 19.665, el cual permite la opción de los correspondientes jueces de letras en lo criminal a los juzgados orales en lo penal o de garantía. Si nada dicen, se entiende que pasan a ejercer el cargo de juez de garantía.

Si no se llenaren los cargos para juez de juicio oral se deberá llamar a concurso para proveer los cargos y a continuación se procederá a llenar los cargos de jueces vacantes de juzgados de garantía.

Para concursar a estos cargos se deberá haber aprobado un curso habilitante que la Academia Judicial impartirá al efecto.

#### **4. Nombramiento**

Los jueces de garantía se designan conforme al procedimiento general de los jueces de letras, salvo las normas de excepción que se contemplan en el artículo 1° transitorio de la Ley 19.665.

## **5. Características**

- a) Son tribunales ordinarios.
- b) Son tribunales generalmente colegiados en cuanto a su composición, pero que actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento, art. 14 inc.1 COT.
- c) Son tribunales letrados, en cuanto para desempeñar el cargo de tal se requiere contar con el título de abogado.
- d) Son tribunales de derecho, en cuanto deben fallar conforme a lo que establece la ley.
- e) Son permanentes, puesto que se mantienen en sus cargos mientras dure su buen comportamiento y no superen la edad de 75 años de acuerdo a lo establecido en el art. 77 de la CPR.
- f) Son responsables civil, criminal y disciplinariamente en el desempeño de sus cargos.
- g) Su territorio o radio de competencia es una comuna o agrupación de comunas.
- h) Tienen la plenitud de la competencia en única instancia para conocer de los asuntos penales que se contemplan en el nuevo Código Procesal Penal, con excepción de aquellos que se entregan al conocimiento de los tribunales orales en lo penal. Excepcionalmente conocen en primera instancia de aquellos asuntos apelables según el art. 370 CPP.
- i) Tienen competencia especial, en el sentido de que el juez de garantía sólo conoce dentro de su territorio de los asuntos penales que se regulan conforme al nuevo Código Procesal Penal, art. 16 COT.
- j) Se clasifican en jueces de garantía de comunas o agrupación de comunas, de capital de provincia y de asiento de Corte de Apelaciones.
- h) Tienen como superior jerárquico a la Corte de Apelaciones respectiva.

## **6. Territorio en que ejercen sus Funciones**

Tienen su asiento en una Comuna, y ejercen su competencia respecto de una comuna o agrupación de comunas determinadas por el art.16 COT.

## **7. Competencia**

A ellos corresponde conocer de:

- a) Asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal, de acuerdo a la ley procesal penal.-
- b) Dirigir personalmente las audiencias que procedan, de conformidad a la ley procesal penal.
- c) Dictar sentencia, cuando corresponda, en el procedimiento abreviado que contemple la ley procesal penal, del cual conocen en primera instancia.
- d) Conocer y fallar las faltas penales de conformidad con el procedimiento contenido en la ley procesal penal, del cual conocen en única instancia.
- e) Conocer y fallar, conforme a los procedimientos regulados en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, las faltas e infracciones contempladas en la Ley de alcoholes, cualquiera sea la pena que a ella les asigne, del cual conocen en única instancia.
- f) Hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal; y
- g) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que este Código y la ley procesal penal les encomienden.

## **Título II. Los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal**

### **1. Fuentes Legales**

Estos tribunales jueces están regulados fundamentalmente en los arts.17 a 21 COT.

### **2. Concepto**

Son tribunales ordinarios, colegiados en cuanto a su composición y funcionamiento, letrados, de derecho y permanentes, que ejercen sus facultades sobre una comuna o agrupación de comunas y conocen en única instancia exclusivamente de todos los asuntos penales que se rigen por el nuevo Código Procesal Penal. Su superior jerárquico es la Corte de Apelaciones respectiva.

### **3. Requisitos**

Los jueces de los tribunales de juicio oral, al igual que los jueces de garantía, tienen la misma categoría que los jueces de letras, y se aplica respecto de ellos todo lo señalado precedentemente respecto de los jueces de garantía en cuanto a sus requisitos y nombramiento.

### **4. Características**

a) Son tribunales ordinarios.

b) Son tribunales colegiados, en cuanto a su composición y funcionamiento.

En cuanto a su composición, el número de jueces que componen cada tribunal de juicio oral en lo penal varía desde un mínimo de tres jueces hasta un máximo de veintisiete jueces según el tribunal de juicio oral en lo penal que se trate, art. 21 COT.

En cuanto al funcionamiento del tribunal de juicio oral, ellos funcionarán en una o más salas integradas por tres de sus miembros.

La distribución de las causas entre las diversas salas se hará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general que deberá ser anualmente aprobado por el comité de jueces del tribunal, a propuesta del juez presidente.

Las decisiones de los tribunales orales en lo penal se regirán, en lo que no resulte contrario a las normas de este párrafo, por las reglas sobre acuerdos del COT.

c) Son tribunales letrados, en cuanto para desempeñar el cargo de tal se requiere contar con el título de abogado.

d) Son tribunales de derecho, en cuanto deben fallar conforme a lo que establece la ley.

e) Son permanentes, puesto que se mantienen en sus cargos mientras dure su buen comportamiento y no superen la edad de 75 años de acuerdo a lo establecido en el art.77 de la CPR.

f) Son responsables civil, criminal y disciplinariamente en el desempeño de sus cargos.

g) Su territorio o radio de competencia es siempre una agrupación de comunas, por lo que son menores en número que los jueces de garantía. El artículo 21 se encarga de señalar el asiento de cada tribunal de juicio oral en lo penal y las comunas sobre las cuales ejerce cada tribunal de juicio oral en lo penal su competencia.

Sin perjuicio del lugar de asiento, se hace excepción al principio de la sedentariedad, al permitirse a estos trasladarse fuera de dicho lugar para ejercer su función jurisdiccional, art. 21 A COT.

Adicionalmente, debemos tener presente que tienen el carácter de itinerantes en forma permanente la sala de los tribunales oral en lo penal dependientes de las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, Rancagua, Chillán, Concepción, Valdivia, Puerto Montt, Santiago y San Miguel que debe constituirse antes de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal mientras no se hayan instalado nuevos tribunales oral en lo penal en el territorio del juzgado de garantía, debiendo el tribunal de juicio oral en lo penal funcionar en el juzgado de garantía de la respectiva localidad.( Art. 1º Nª 3 Ley 19.861)

h) Tienen la plenitud de la competencia en única instancia para conocer del juicio oral en lo penal respecto de los crímenes y simples delitos, a menos que respecto de ellos sea aplicable el procedimiento abreviado o el procedimiento simplificado, en cuyo caso son conocidos por el juez de garantía conforme a esos procedimientos.

i) Tienen siempre competencia especial, en atención a que el tribunal oral en lo penal sólo conoce dentro de su territorio de los asuntos penales que se regulan conforme al nuevo Código Procesal Penal y respecto de los cuales se les otorga competencia, art. 18 COT.

j) Se clasifican en jueces de tribunal de juicio oral en lo penal de comunas o agrupación de comunas, de capital de provincia y de asiento de Corte de Apelaciones.

h) Tienen como superior jerárquico a la Corte de Apelaciones respectiva.

## **5. Territorio en que ejercen sus Funciones**

Tienen su asiento en una Comuna, y ejercen su competencia respecto de una comuna o agrupación de comunas establecidas en el art. 21 COT.

## **6. Competencia**

Corresponderá a los tribunales de juicio oral en lo penal:

a) Conocer y juzgar las causas por crimen o simple delito, salvo aquellas relativas a simples delitos cuyo conocimiento y fallo corresponda a un juez de garantía;

b) Resolver, en su caso, sobre la libertad o prisión preventiva de los acusados puestos a su disposición.

- c) Resolver todos los incidentes que se promuevan durante el juicio oral, y
- d) Conocer y resolver los demás asuntos que la ley procesal penal les encomiende.

### **Título III. El Comité de Jueces y la organización Administrativa de los Juzgados de Garantía y Tribunales Orales en lo Penal**

#### **1. Existencia del Comité de Jueces**

El Comité de Jueces debe existir:

- a) Sólo en los juzgados de garantía en los que sirvan tres o más jueces, y
- b) En todo tribunal oral en lo penal, sin importar su composición.

#### **2. Composición del Comité de Jueces**

Se integra de la siguiente forma:

- a) En aquellos juzgados o tribunales compuestos por cinco jueces o menos, el comité de jueces se conformará por todos ellos.
- b) En aquellos juzgados o tribunales conformados por más de cinco jueces, el comité lo compondrán los cinco jueces que sean elegidos por la mayoría del tribunal, cada dos años.

#### **3. Funcionamiento del Comité de Jueces**

Los acuerdos del comité de jueces se adoptarán por mayoría de votos; en caso de empate decidirá el voto del juez presidente.

#### **4. Facultades del Comité de Jueces**

El Comité de jueces tendrá las siguientes facultades:

- a) Aprobar el procedimiento objetivo y general de distribución de causas a que se refieren los artículos 15 y 17 COT.
- b) Designar, de la terna que le presente el juez presidente, al administrador del tribunal.
- c) Calificar anualmente al administrador del tribunal;
- d) Resolver acerca de la remoción del administrador;
- e) Designar al personal del juzgado o tribunal, a propuesta en terna del administrador;

- f) Conocer de la apelación que se interpusiere en contra de la resolución del administrador que remueva al subadministrador, a los jefes de unidades o a los empleados del juzgado o tribunal;
- g) Decidir el proyecto de plan presupuestario anual que le presente el juez presidente, para ser propuesto a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y
- h) Conocer de todas las demás materias que señale la ley.

## **5. El Juez Presidente del Comité de Jueces**

Al juez presidente del comité de jueces le corresponderá velar por el adecuado funcionamiento del juzgado o tribunal.

En el cumplimiento de esta función, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Presidir el comité de jueces;
- b) Relacionarse con la Corporación Administrativa del Poder Judicial en todas las materias relativas a la competencia de ésta;
- c) Proponer al comité de jueces el procedimiento objetivo y general a que se refieren los artículos 15 y 17 COT.
- d) Elaborar anualmente una cuenta de la gestión jurisdiccional del juzgado;
- e) Aprobar los criterios de gestión administrativa que le proponga el administrador del tribunal y supervisar su ejecución;
- f) Aprobar la distribución del personal que le presente el administrador del tribunal;
- g) Calificar al personal, teniendo a la vista la evaluación que le presente el administrador del tribunal;
- h) Presentar al comité de jueces una terna para la designación del administrador del tribunal;
- i) Evaluar anualmente la gestión del administrador, y
- j) Proponer al comité de jueces la remoción del administrador del tribunal.

## **6. La organización administrativa de los juzgados de garantía y de los tribunales orales en lo penal**

Los juzgados de garantía y los tribunales orales en lo penal se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones:

- 1.- Sala, que consistirá en la organización y asistencia a la realización de las audiencias.
- 2.- Atención de público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público.
- 3.- Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado o tribunal, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa del juzgado o tribunal, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales.
- 4.- Administración de causas.
- 5.- Apoyo a testigos y peritos.

## **Título IV. Los Jueces de Letras**

### **1. Fuentes Legales**

Estos jueces están regulados fundamentalmente en los arts. 27 a 48 COT.

Mediante la Ley 19.665, se contempló la creación de los juzgados de garantía y de los tribunales oral en lo penal que conocerán a partir de la entrada en vigencia gradual territorial de los procesos penales respecto de los hechos que se cometan con posterioridad a esa fecha.

Dado que la entrada en vigencia de dicha ley eliminó la competencia criminal de los juzgados de letras para conocer de los delitos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la reforma procesal penal, en el artículo 10 de la Ley 19.665 se contempla la eliminación de los juzgados de letras con competencia especial en materia criminal y de otros juzgados con competencia común.

### **2. Concepto**

Son tribunales ordinarios, unipersonales, letrados, de derecho y permanentes, que ejercen sus facultades sobre una comuna o agrupación de comunas y conocen en primera instancia de todos los asuntos no entregados a otros tribunales, siendo depositarios de la generalidad de la competencia. Su superior jerárquico es la Corte de Apelaciones respectiva.

Dicho tribunales dejaron de tener competencia en materia penal respecto de los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia del

nuevo sistema procesal penal, los que serán de competencia de los jueces de garantía y de los tribunales en lo penal.

### **3. Requisitos**

Para ser juez de letras deben reunirse los siguientes requisitos:

- a) Ser Chileno.
- b) Tener el Título de abogado.
- c) Haber cumplido satisfactoriamente el programa para formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial.
- d) Tener la experiencia profesional o funcionaria requerida por la ley, art. 252 COT.

Además, deben cumplir con los requisitos en el párrafo 3° del Título X del C.O.T. y los señalados en el párrafo 2ª del Título I del DFL 338 sobre Estatuto Administrativo, cuando se trate del ingreso a la carrera, art. 250 COT.

En la actualidad, como regla general para ingresar al poder judicial en el cargo de juez o secretario de juzgado de letras, no sólo se requiere ser abogado, sino que haber aprobado el programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial que imparte la Academia Judicial, art. 284 bis COT.

### **4. Nombramiento**

Los jueces de letras son designados por el Presidente de la República de una terna propuesta por la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, art.75 del CPR y 284 COT.

En la confección de las ternas debe respetarse la carrera funcionaria, así como lo señalan los arts. 75 CPR y art. 284, 284 bis y 281 COT.

### **5. Características.**

- a) Son tribunales ordinarios.
- b) Son tribunales unipersonales.
- c) Son tribunales letrados, en cuanto para desempeñar el cargo de tal se requiere contar con el título de abogado.
- d) Son tribunales de derecho, en cuanto deben fallar conforme a lo que establece la ley, salvo en los casos en que se encuentran en la obligación de fallar en equidad por falta de ley aplicable en la solución del conflicto.

e) Son permanentes, puesto que se mantienen en sus cargos mientras dure su buen comportamiento y no superen la edad de 75 años de acuerdo a lo establecido en el art.77 de la CPR.

f) Son responsables civil, criminal y disciplinariamente en el desempeño de sus cargos.

g) Su territorio o radio de competencia es una comuna o agrupación de comunas.

h) Tienen la plenitud de la competencia en primera instancia, esto es, en defecto de norma expresa en contrario, les corresponde el conocimiento de todas las causas civiles y criminales que determinen las reglas de la competencia relativa. Además, conocen de las causas laborales y de familia si no existiere dentro de su territorio jurisdiccional un Tribunal del Trabajo, de familia o de Garantía.

h) Esa competencia puede ser común o especial en el sentido de que en algunos territorios los jueces conocen de todos los asuntos civiles (incluidos asuntos de trabajo, familia y penales).

La regla general es la competencia común.

Existen tribunales con competencia especial en asuntos civiles y otros con competencia especial para asuntos penales.

Sin embargo, a partir de la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal penal esta regla se vio alterada, en atención a que los jueces de letras dejarán de poseer competencia en materia penal respecto de todos los delitos cometidos con posterioridad a esa fecha, los que pasaran a ser de competencia de los juzgados de garantía y de los tribunales de juicio oral en lo penal.

De acuerdo con ello, los jueces de letras pasaran a tener preferentemente una competencia especial, al conocer sólo de los asuntos civiles luego de la entrada en vigencia del sistema procesal penal.

Esta regla reconocerá como excepciones las siguientes:

a.- Los jueces de letras deberán seguir conociendo de los delitos que se cometan con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma procesal penal

b.- En la comuna respecto de las cuales no se hubiere creado un juez de garantía por el poco volumen de causas penales, los jueces de letras poseerán la competencia del juez de garantía, pero jamás conocerán del juicio oral el que sólo será de competencia del tribunal de juicio oral en lo penal.

- j) Se clasifican en jueces de comunas o agrupación de comunas, de capital de provincia y de asiento de Corte de Apelaciones.
- h) Tienen como superior jerárquico a la Corte de Apelaciones respectiva.

## **6. Territorio en que ejercen sus Funciones**

El artículo 27 COT se establece que sin perjuicio de lo que se previene en los artículos 28 al 40, en cada comuna habrá, a lo menos, un juzgado de letras y se establece su competencia territorial.

### **Tribunales accidentales o de excepción (también son reconocidos dentro de los ordinarios)**

**Fuentes legales.** Las fuentes legales de los tribunales de excepción están constituidas por el Título IV del Código Orgánico de Tribunales, o sea, por los artículos 50, 51, 52 y 53, título que lleva como leyenda "De los Presidentes y Ministros de Corte como tribunales unipersonales".

**¿Cuáles son?** Los tribunales de excepción son los siguientes: un Ministro de Corte de Apelaciones, el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, un Ministro de la Corte Suprema y el Presidente de la Corte Suprema.'

**Características generales.** Un examen general, que abarque a los cuatro tribunales de excepción que acabamos de enumerar, nos permite sostener que sus características más esenciales son las siguientes:

Se trata de tribunales: unipersonales, o sea, constituidos por un solo magistrado; ordinarios, o sea, establecidos en el Código Orgánico de Tribunales, a base de jerarquía; de derecho, o sea, que tramitan y fallan de acuerdo a la ley; de primera instancia, o sea, que sus sentencias siempre son susceptibles de apelación; accidentales o de excepción, o sea, que se constituyen cada vez que exista una causa de aquellas que la ley ha entregado a su conocimiento; que tienen como actuario y demás personal auxiliar el mismo que posee el tribunal colegiado del cual forma parte el ministro; cuyo nombramiento del magistrado que los sirve es variable, o sea, en ciertos casos prima la regla del turno (art. 50, inc. 1B, C.O.T.), en otros el nombramiento emana de la propia Corte (art. 52, inc. 19, C.O.T.) y, en otros, el

nombramiento es automático, pues va unido al ejercicio del cargo de Presidente del tribunal colegiado respectivo (arts. 51 y 53 C.O.T.); y cuyo territorio jurisdiccional es el mismo que tiene el tribunal colegiado al cual pertenece el magistrado que lo sirve, o sea, en ciertos casos, el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva (arts. 50 y 51 C.O.T.) y, en otros, todo el territorio de la República (arts. 52 y 53 C.O.T.).

Con la entrada en vigencia de la reforma procesal penal cesó la competencia criminal que los tribunales unipersonales de excepción detentaban respecto de determinados delitos, al corresponder la investigación de todos los delitos exclusivamente al Ministerio Público (sin perjuicio de la competencia de los tribunales militares, que subsiste). Sin duda por una omisión del legislador, actualmente se mantiene en el artículo 52 N° del C.O.T. la referencia a la competencia penal de un ministro de Corte Suprema, norma que debería entenderse derogada por la reforma constitucional contemplada en la Ley N 20.050.

**Competencia de un Ministro de Corte de Apelaciones (artículo 50 COT):**

a) Conoce en primera instancia de las causas civiles en que sean parte o tengan interés el Presidente de la República, los ex Presidentes de la República, los Ministros de Estado, Senadores, Diputados, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Director de Carabineros de Chile, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, los Intendentes y Gobernadores, los Agentes Diplomáticos chilenos, los Embajadores y los Ministros Diplomáticos acreditados con el Gobierno de la República o en tránsito por su territorio, los Arzobispos, los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores y los Vicarios Capitulares.

Se trata de asuntos entregados a la competencia de un Ministro de Corte de Apelaciones, en razón del fuero. Comprenden las causas civiles, cualquiera que sea su cuantía, con lo cual se priva de competencia en ellas a los jueces de letras, pues no hay que olvidar que el factor fuero predomina sobre el factor cuantía. Quedan excluidas las causas sobre faltas, las cuales son sometidas a las reglas generales de competencia, aun cuando en ellas intervengan personas aforadas.

La circunstancia de ser accionista de una sociedad anónima algunas de las personas que gozan de fuero antes enumeradas, no indica, en ningún caso, que si la sociedad anónima es parte o tiene interés en un juicio civil o criminal, tenga que conocer de él un ministro de Corte de Apelaciones. El juicio siempre se sujeta al conocimiento del tribunal que corresponda, en conformidad a las reglas generales

b) Conoce también de las demandas civiles que se entablen contra los jueces de letras para hacer efectiva la responsabilidad civil resultante del ejercicio de sus funciones ministeriales.

Son asuntos entregados al conocimiento de un Ministro de Corte de Apelaciones, en razón de materia y de fuero. Sólo se trata de perseguir la responsabilidad civil o funcionaría de un juez de letras, y no de los miembros de los tribunales superiores de justicia.

c) Por último, un Ministro de Corte de Apelaciones como tribunal de excepción conoce de todos los demás asuntos que otras leyes le encomienden

**Competencia del Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago (art. 51 COT).** Tiene competencia para conocer, en primera instancia, de las causas sobre amovilidad de los Ministros de la Corte Suprema; y de las demandas civiles que se entablen contra uno o más miembros de la Corte Suprema o contra su Fiscal judicial para hacer efectiva su responsabilidad por actos cometidos en el desempeño de sus funciones.

Estas causas de amovilidad tienen por objeto hacer cesar al juez en sus funciones; y son una excepción al principio fundamental de organización judicial de la inamovilidad. El juicio tendrá que fundamentarse en el mal comportamiento del juez o magistrado que se trata de remover. El Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago sólo conoce de los juicios de amovilidad seguidos en contra de los miembros de la Corte Suprema.

Los juicios de amovilidad seguidos en contra de otros magistrados son también de la competencia de otros tribunales.

En cuanto a las acusaciones o demandas civiles que se entablen en contra de los miembros de la Corte Suprema o de su Fiscal Judicial sólo dicen relación con delitos ministeriales.

### **Competencia de un Ministro de la Corte Suprema (art. 52 COT):**

El Ministro es designado por el mismo tribunal y su competencia es bastante limitada. En efecto, conoce en primera instancia: a) de las causas a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 12.033, de 20 de agosto de 1956, o sea, la que organizó la Corporación de Ventas del Salitre y Yodo; b) de los delitos de jurisdicción de los tribunales chilenos, cuando puedan afectar las relaciones internacionales de la República con otro Estado, c) de la extradición pasiva Y d) de los demás asuntos que las leyes les encomienden.

La segunda instancia queda entregada a la Corte Suprema, pero dividida en salas (art. 98 N° 10, C.O.T.).

Como se ve, el propio Código Orgánico de Tribunales deja la puerta abierta para que en el futuro pueda verse aumentada esta competencia de un Ministro de la Corte Suprema como tribunal de excepción.

### **Competencia del Presidente de la Corte Suprema.**

a) Conoce en primera instancia de las causas sobre amovilidad de los Ministros de las Cortes de Apelaciones. Sabemos lo que persiguen estas causas de amovilidad, o sea, hacer cesar al juez en sus funciones. La segunda instancia, en esta clase de causa, está entregada a la propia Corte Suprema, en pleno, se entiende con exclusión de su Presidente, porque ha actuado como verdadero juez de primera instancia (art. 53, N2 r, y art. 96).

b) Conoce, en primera instancia, de las demandas civiles que se entablen en contra de uno o más miembros de las Cortes de Apelaciones o de Fiscales judiciales para hacer efectiva su responsabilidad por actos cometidos en el desempeño de sus funciones. Se trata, en consecuencia, de perseguir la responsabilidad funcionaría de estos magistrados. La segunda instancia, en esta clase de juicios, está entregada a la Corte Suprema, pero dividida en salas

c) Conoce en primera instancia, de las causas de presas, y demás que deban juzgarse con arreglo al Derecho Internacional.

Causas de presas son aquellas en que se ventila la legitimidad o ilegitimidad del apresamiento de naves y mercaderías, enemigas o neutrales, en caso de guerra, y además, el derecho a posible indemnización por los perjuicios sufridos con motivo de ese apresamiento.

De todas estas causas conoce en segunda instancia la Corte Suprema, pero dividida en salas.

d) Por último, conocerá también el Presidente de la Corte Suprema como tribunal de excepción, en primera instancia, de todos los demás asuntos que otras leyes entreguen a su conocimiento.

## **Cortes de Apelaciones**

### **Fuentes legales.**

Las fuentes legales de las Cortes de Apelaciones están constituidas por el Título V del Código Orgánico de Tribunales, o sea, por los artículos 54 a 92.

Este título está dividido en tres párrafos que tratan, sucesivamente, de la organización y atribuciones de las Cortes de Apelaciones, de los acuerdos de las mismas y de su Presidente.

**Antecedentes históricos.** Las Cortes de Apelaciones actuales, como tribunales ordinarios colegiados, y normalmente de alzada, son una supervivencia del antiguo tribunal español llamado La Real Audiencia, creado originariamente en la propia España por don Enrique II de Castilla, a mediados del siglo XIV.

La Real Audiencia de Chile fue creada por primera vez en el año 1565, con asiento en la ciudad de Concepción; pero sólo funcionó durante diez años. Fue restablecida el año 1606, con asiento en la ciudad de Santiago, funcionando ininterrumpidamente hasta la Independencia Nacional.

Uno de los primeros actos del Gobierno Nacional recién constituido fue suprimir La Real Audiencia (año 1811); y reemplazarla por otro denominado Tribunal de Apelaciones, que sólo duró hasta el año 1814, en que se produjo la Reconquista.

La Constitución Política de 1818 restableció el Tribunal de Apelaciones, pero con el nuevo nombre de Cámara de Apelaciones; y creó, al mismo tiempo, otro tribunal colegiado más: la Corte Suprema, llamándola Supremo Tribunal Judicial. Fue la Constitución Política de 1823 la que dio a los tribunales de alzada del país su actual denominación, o sea, la de Cortes de Apelaciones.

El Reglamento de Administración de Justicia de 1824, verdadera ley de organización y atribuciones de nuestros primeros tribunales de justicia,

mantuvo la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema, ambas con asiento en la ciudad de Santiago, creándose más tarde, por ley de 26 de noviembre de 1845, las Cortes de Apelaciones de La Serena y de Concepción.

El año 1875 se dictó la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, y en su artículo 55 reconoció la existencia de tres Cortes de Apelaciones: Santiago, La Serena y Concepción, fijando, al mismo tiempo, el territorio jurisdiccional de cada una de ellas.

Pero con el correr de los años y el progreso de las diversas actividades nacionales, las tres Cortes de Apelaciones primitivas se hicieron insuficientes para atender las necesidades judiciales del país; y fue preciso, por consiguiente, ir creando paulatinamente nuevos tribunales de alzada: Iquique, en 1884; Talca, en 1888; Valparaíso, en 1892; Valdivia, en 1906; Temuco, en 1925; Chillan, en 1936; Punta Arenas, en 1960; Antofagasta, en 1966; Rancagua, en 1968; Copiapó, en 1973; Puerto Montt, en 1973; Coyhaique, en 1976; Presidente Aguirre Cerda, en 1978, y Arica, en 1981.

Hoy tenemos diecisiete Cortes de Apelaciones; y de ahí que el artículo 54 del Código Orgánico de Tribunales exprese: "habrá en la República diecisiete Cortes de Apelaciones que tendrán su asiento en las siguientes comunas: Anca, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Valparaíso, Santiago, San Miguel, Rancagua, Talca, Chillan, Concepción, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas.'

**Definición.** Las Cortes de Apelaciones son tribunales de derecho, de carácter colegiado, compuestos por un número variable de miembros llamados Ministros, que ejercen normalmente jurisdicción de segunda instancia como superiores jerárquicos de los jueces de letras, de los jueces de garantía, y del tribunal de juicio oral en lo penal, y cuyo territorio jurisdiccional, por regla general, es una agrupación de provincias, o una determinada región. En algunos casos se excluyen o incluyen de la región ciertas provincias y/o comunas o agrupación de comunas.

**Características.** La propia definición nos señala las más importantes. Se trata de tribunales: de derecho, o sea, que tramitan y fallan las causas con estricta sujeción a la ley; colegiados, o sea, compuestos de diversos miembros cuyo número es esencialmente variable; de segunda instancia, o sea, llamados a conocer principalmente de los recursos de apelación que se deduzcan en

contra de los fallos pronunciados en primera instancia por los tribunales de jerarquía inferior; jerárquicamente superiores, de los jueces de letras, jueces de garantía, y del tribunal de juicio oral en lo penal; y cuyo territorio jurisdiccional, por regla general, está constituido por una agrupación de provincias o una determinada región, incluyendo o excluyéndose determinadas provincias y/o comunas o agrupación de comunas.

Podemos agregar a las características anteriores que las Cortes de Apelaciones son tribunales: superiores, para los efectos constitucionales; ordinarios, por estar establecidos en el Código Orgánico de Tribunales a base de jerarquía; de jurisdicción común, porque conocen de toda clase de asuntos, sin importar su diversa naturaleza, sean civiles, penales, comerciales, de minas, etc.; y cuyos miembros deben ser letrados, o sea, abogados.

**Territorio jurisdiccional.** Sabemos que en la República existen diecisiete Cortes de Apelaciones y que cada una de ellas tiene un territorio jurisdiccional correspondiente, por regla general, a una agrupación de provincias o a una determinada región. Precisemos ahora este territorio jurisdiccional respecto de cada Corte en particular.

En efecto, el territorio jurisdiccional de las Cortes de Apelaciones es el siguiente:

- a) El de la Corte de Arica comprenderá las provincias de Anca y Parinacota de la Primera Región de Tarapacá;
- b) El de la Corte de Iquique comprenderá la provincia de Iquique, de la Primera Región de Tarapacá;
- c) El de la Corte de Antofagasta comprenderá la Tercera Región de Atacama;
- d) El de la Corte de Copiapó comprenderá la Tercera Región de Atacama;
- e) El de la Corte de La Serena comprenderá la Cuarta Región de Coquimbo;
- f) El de la Corte de Valparaíso comprenderá la Quinta Región de Valparaíso; 2
- g) El de la Corte de Santiago comprenderá la parte de la Región Metropolitana de Santiago correspondiente a las provincias de Chacabuco y de Santiago, con exclusión de las comunas de Lo Espejo, San Miguel, San

Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque, La Pintana y Pedro Aguirre Cerda;

h) El de la Corte de San Miguel comprenderá la parte de la Región Metropolitana de Santiago correspondiente a las provincias de Cordillera, Maipo y Talagante: a la provincia de Melipilla; a las comunas de Lo Espejo, San Miguel, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque, La Pintana y Pedro Aguirre Cerda de la provincia de Santiago.'

i) El de la Corte de Rancagua comprenderá la Sexta Región, del Libertador General Bernardo O'Higgins;4

j) El de la Corte de Talca comprenderá el de la Séptima Región, del Maule;

k) El de la Corte de Chillan comprenderá la provincia de Nuble y la comuna de Tucapel, de la provincia del Biobío de la Octava Región del Biobío.

l) El de la Corte de Concepción comprenderá las provincias de Concepción, Arauco y Biobío, de la Región del Bio-bío, con excepción de la comuna de Tucapel;

m) El de la Corte de Temuco comprenderá la Novena Región de La Araucanía;

n) El de la Corte de Valdivia comprenderá las provincias de Valdivia y Osorno, de la Décima Región de Los Lagos;

o) El de la Corte de Puerto Montt comprenderá las provincias de Llanquihue, Chiloé y Palena, de la Décima Región de Los Lagos;

p) El de la Corte de Coihaique comprenderá la Décimo Primera Región de Aisén, del General Carlos Ibáñez del Campo, y

q) El de la Corte de Punta Arenas comprenderá la Décimo Segunda Región de Magallanes y de la Antártica Chilena (art. 55, C.O.T.).

**Composición de las Cortes de Apelaciones.** Si tuviéramos que efectuar una especie de autopsia de las Cortes de Apelaciones encontraríamos que, en general, se componen de los siguientes funcionarios:

a) El Presidente, que tiene como misión regir la Corte; y elegido dentro de los mismos miembros del tribunal, y dura un año en sus funciones contado desde el 1 de marzo del I año en que se inicie el período respectivo y serán desempeñados por los miembros del tribunal, turnándose cada uno por orden

de antigüedad en la categoría correspondiente al escalafón. El artículo transitorio de la Ley N° 18.071 establece que para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 57 del Código Orgánico de Tribunales, a contar del 1ro. de enero de 1982, desempeñará la presidencia de cada Corte de Apelaciones el ministro a quien, según el turno, le habría tocado hacerlo el 1ro. de enero de 1981. En los períodos sucesivos, servirán el cargo aquellos ministros a quienes les correspondían los turnos siguientes.

Sin embargo, en aquellas Cortes de Apelaciones en que, con posterioridad al 25 de septiembre de 1980, hubieren sido nombrados ministros que integraban otras Cortes y que tuvieren mayor antigüedad, precederán dichos ministros a los indicados en el inciso anterior (art. 57, inc. C.O.T.).

b) Los Ministros, que son los demás miembros que componen el tribunal; cuyo número es el que la propia ley establece para cada Corte de Apelaciones en particular (art. 56 C.O.T.); y que tienen el rango y precedencia correspondientes a su antigüedad en la categoría correspondiente del escalafón (art. 57, inc. 2, C.O.T.);

c) Los Fiscales judiciales, como auxiliares de la administración de justicia (art. 350 del C.O.T.); y cuyo número es también variable.'

d) Los Relatores, que tienen como misión específica y fundamental hacer la relación de los negocios entregados a la competencia de las Cortes, o sea, efectuar una exposición razonada y metódica al tribunal de dichos asuntos sometidos a su decisión (art. 372 C.O.T.); y cuyo número también es variable;

e) Los Secretarios, que tienen que desempeñar fundamentalmente una doble misión: autorizar las resoluciones que dicte el tribunal y dar cuenta diaria al mismo de las solicitudes que presenten las partes (arts. 379 y 380 C.O.T.); y cuyo número también es variable;

f) El Oficial Primero, que tiene como misión auxiliar al Secretario en el cumplimiento de sus funciones y, en particular, practicar las notificaciones por el estado (art. 500 C.O.T.);

g) Los Oficiales de Secretaría, que tienen como misión asesorar al Secretario; y cuyo número está señalado en leyes especiales (art. 498 C.O.T.);

y

h) Los Oficiales de Sala, que tienen a su cargo el cuidado y el aseo de la sala de despacho del tribunal; y el cumplimiento de todas las órdenes que el

tribunal o el Presidente les diere en el ejercicio de sus funciones (art. 498 C.O.T.).

**Competencia de las Cortes de Apelaciones.** Desde el momento en que las Cortes de Apelaciones son tribunales de jurisdicción común, conocen de toda clase de materias, a saber: civiles contenciosas, civiles no contenciosas y penales; y, si ejercen normalmente jurisdicción de segunda instancia, conocerán de estas materias por vía de apelación.

Pero también hay materias que las conocen en única y en primera instancia y por vía de consulta; como igualmente la Corte de Apelaciones de Santiago tiene una competencia extraordinaria, o sea, conoce de asuntos que no están entregados a la competencia de todas las Cortes de Apelaciones del país.

En consecuencia, estudiaremos esta diversidad de competencia, separadamente.

**Competencia en única instancia.** En única instancia, las Cortes de Apelaciones conocen de los siguientes asuntos:

- a) De los recursos de casación en la forma que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras de su territorio jurisdiccional o por uno de sus ministros, y de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces árbitros.
- b) De los recursos de nulidad interpuestos en contra de las sentencias definitivas dictadas por un tribunal con competencia en lo criminal, cuando corresponda de acuerdo a la ley procesal penal;
- c) De los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción, dentro de su territorio jurisdiccional;
- d) De la extradición activa, y
- e) De las solicitudes que se formulen, de conformidad a la ley procesal, para declarar si concurren las circunstancias que habilitan a la autoridad requerida para negarse a proporcionar determinada información, siempre que la razón invocada no fuere que la publicidad pudiese afectar la seguridad nacional.

f) De las contiendas de competencia que puedan suscitarse: entre los jueces letrados, entre los jueces árbitros, entre los tribunales especiales o entre éstos y los tribunales ordinarios (arts. 190y 191 C.O.T.).

**Competencia en primera instancia.** En primera instancia las Cortes de Apelaciones conocen de los siguientes asuntos:

- a) De los desafueros de las personas a quienes les fueren aplicables los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 58 de la Constitución Política;
- b) De los recursos de amparo;
- c) De los procesos por amovilidad que se entablen en contra de los jueces de letras

El desafuero, como institución procesal, está consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política. Sin que sea desaforado, ningún parlamentario desde el día de su elección puede ser acusado, perseguido o arrestado, salvo el caso de delito flagrante. Esta declaración de desafuero la efectúa el tribunal de alzada respectivo, o sea, aquel que es tribunal superior jerárquico del tribunal de primera instancia que está conociendo del correspondiente delito, y dentro de cuyo proceso aparece la culpabilidad del parlamentario.

El recurso de amparo está contemplado en el artículo 21 de la Constitución Política, y reglamentado en el Código de Procedimiento Penal. En general, tiende a poner término, y aun a evitar, las detenciones o prisiones arbitrarias.

Los procesos por amovilidad, en cambio, persiguen provocar la cesación de funciones del juez, a virtud de una declaración judicial de mal comportamiento.

- d) De los recursos de protección de garantías constitucionales previsto en el art. 20 de la Constitución Política de la República (art. 63, N9 5s, C.O.T.);
- e) De las querellas de capítulos.

Si de todas estas materias las Cortes de Apelaciones conocen en primera instancia, significa que los fallos que pronuncien en ellas serán susceptibles de apelación; y conocerá de estos recursos la propia Corte Suprema, que es el tribunal inmediatamente superior en grado jerárquico.

**Competencia en segunda instancia.** Esta es la competencia que normalmente ejercen las Cortes de Apelaciones, y a las cuales, como se comprende, dedican su mayor tiempo.

En segunda instancia, las Cortes de Apelaciones conocen de los siguientes asuntos:

- a) De las causas civiles, de familia y del trabajo y de los actos no contenciosos de que hayan conocido en primera instancia los jueces de letras de su territorio jurisdiccional o uno de sus ministros, y
- b) De las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por un juez de garantía.'

**Competencia por vía de consulta.** La consulta es un trámite procesal que consiste en que una sentencia pronunciada por un tribunal inferior debe ser revisada por su superior jerárquico, en el caso de que no lo haya sido por medio del recurso de apelación. Su fundamento descansa en razones de orden público. Se trataba de un trámite muy común en materia penal y, en cambio, excepcional en materia civil; como en el caso de las sentencias pronunciadas en juicios de hacienda y de las sentencias que dan lugar a las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio perpetuo.

Actualmente las Cortes de Apelaciones conocen de las consultas de las sentencias civiles dictadas por los jueces de letras.

**Competencia especial de la Corte de Apelaciones de Santiago.** Hasta aquí hemos estudiado la competencia general de las Cortes de Apelaciones; esto es, el conocimiento de aquellas materias que la ley ha entregado a todos estos tribunales superiores, sin hacer distinción en cuanto al territorio jurisdiccional en que ejercen sus funciones.

Pero hay también una competencia especial, o sea, propia de la Corte de Apelaciones de Santiago y que, por consiguiente, las materias que la constituyen no forman parte de la competencia general de ellas.

En efecto, la Corte de Apelaciones de Santiago conoce de los recursos de apelación y de casación en la forma que incidan en las causas de que haya conocido en primera instancia su Presidente (art. 64 C.O.T.)

### **Funciones propias del Presidente de las Cortes de Apelaciones. A**

los Presidentes de las Cortes de Apelaciones, fuera de las atribuciones que otras disposiciones les otorgan, les corresponden, especialmente, las que en seguida se indican:

- 1) Presidir el respectivo tribunal en todas sus reuniones públicas;
- 2) Instalar diariamente la sala o salas, según el caso, para su funcionamiento, haciendo llamar, si fuere necesario, a los funcionarios que deben integrarlas. Se levantará acta de instalación autorizada por el Secretario, indicándose en ella los nombres de los ministros asistentes y de los que no hubieren concurrido, con expresión de la causa que motivare su inasistencia. Una copia de esta acta se fijará en la tabla de la sala correspondiente;
- 3) Formar el último día hábil de cada semana, en conformidad a la ley (arts. 69 y 319 C.O.T.) tablas de los asuntos de que deba ocupar-se el tribunal o sus salas en la semana siguiente. Se destinará un día, por lo menos, fuera de las horas ordinarias de audiencia, para el conocimiento y fallo de los recursos de queja y de las causas que hayan quedado en acuerdo, en el caso del artículo 82.
- 4) Abrir; cerrar las sesiones del tribunal, anticipar o prorrogarlas horas del despacho en caso que así lo requiera algún asunto urgente y grave y convocar extraordinariamente al tribunal cuando fuere necesario;
- 5) Mantener el orden dentro de la sala del tribunal, amonestando a cualquiera persona que lo perturbe y aun haciéndole salir de la sala en caso necesario;
- 6) Dirigir los debates del tribunal, concediendo la palabra a los miembros que la pidieren;
- 7) Fijar las cuestiones que hayan de debatirse y las proposiciones sobre las cuales haya de recaer la votación;
- 8) Poner a votación las materias discutidas cuando el tribunal haya declarado concluido el debate;
- 9s) Enviar al Presidente de la Corte Suprema, antes del 15 de febrero de cada año, la estadística a que se refiere el artículo 589, y
- 10') Dar cuenta al Presidente de la Corte Suprema de las causas en que no se haya dictado sentencia en el plazo de treinta días, contados desde el término de la vista, y de los motivos del retardo (art. 90, inc. la, C.O.T.).

Las resoluciones que el Presidente dictare en uso de las anteriores atribuciones, en ningún caso podrán prevalecer contra el voto del tribunal, salvo las atribuciones números 1, 2, 9 y 10 por tratarse de facultades eminentemente privativas del Presidente del Tribunal (art. 90, inc. 2°, C.O.T.).

En ausencia del Presidente de una Corte de Apelaciones, hará sus veces el ministro más antiguo de los que se encontraren actualmente reunidos en la sala del tribunal (art. 91 C.O.T.) y los Presidentes de Salas tendrán las atribuciones señaladas anteriormente en los números 1,4, 5, 6, 7 y 8 (art. 92 C.O.T.).

### **Funcionamiento de las Cortes de Apelaciones y forma como ejercen jurisdicción.**

**División de las Cortes de Apelaciones en salas.** Por regla general, las Cortes de Apelaciones funcionan en un solo cuerpo; pero aquellos tribunales de alzada en que las necesidades mismas del servicio judicial lo requieren, funcionan divididos en salas.

En efecto, funcionan como un solo cuerpo las Cortes de Apelaciones de Iquique, Copiapó, Chillán, Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas.

Las Cortes de Apelaciones de Anca, Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca, Temuco y Valdivia se dividirán en dos salas; Las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Concepción en cinco salas;

La Corte de Apelaciones de San Miguel en seis salas;

La Corte de Apelaciones de Santiago en nueve salas.

Cada una de las salas en que se dividan ordinariamente las Cortes de Apelaciones, tendrán tres ministros, a excepción de la primera sala que constará de cuatro. Para la constitución de las diversas salas en que se dividan las Cortes de Apelaciones para su funcionamiento ordinario, se sortearán anualmente los miembros del tribunal, con excepción de su Presidente, el que quedará incorporado a la Primera Sala, siendo facultativo para él integrarla. El sorteo correspondiente se efectuará el último día hábil de enero de cada año.'

Ahora bien, cada una de estas salas representa a la propia Corte en los asuntos de que conoce. En otras palabras, cada sala de estas Cortes de Apelaciones que funcionan divididas en salas, es como si fuere la propia Corte, al ejercer jurisdicción en los diversos asuntos que la ley ha sometido a su conocimiento (art. 66, inc. 2, C.O.T.).

Esta es la división normal de las Cortes de Apelaciones en salas; pero hay veces en que estos tribunales se ven en la necesidad de tener que dividirse extraordinariamente en dos o más salas, si normalmente funcionan en un solo cuerpo; o en más salas de aquellas de que se componen, si funcionan divididas en salas, y ello acontecerá cuando hubiere retardo (art. 62, inc. 1a, C.O.T.).

Y ¿cuándo se entiende que hay retardo? Hay un retardo cuando dividido el total de causas en estado de tabla y de las apelaciones que deben conocerse en cuenta, inclusive las criminales, por el número de salas, el cociente fuere superior a cien. Ejemplo: hay 250 causas en estado de tabla y la Corte de Apelaciones funciona ordinariamente en dos salas. Doscientos cincuenta dividido por dos da ciento veinticinco, luego hay retardo, por ser esta última cifra superior a cien. Debe, por consiguiente, dicha Corte de Apelaciones funcionar extraordinariamente, dividida en tres salas (art. 62, inc. 2, C.O.T.).

¿Cómo constituimos estas nuevas salas? Tomamos un ministro de las salas ordinarias, lo pasamos a la nueva sala y ésta la integramos con el o los fiscales judiciales o con los abogados integrantes (art. 62, inc. 1, C.O.T.).<sup>2</sup>

Puede ser que dividida extraordinariamente una Corte de Apelaciones, sean insuficientes los Relatores en propiedad: en este caso, el Tribunal designará por mayoría de votos los Relatores interinos que estime convenientes, quienes gozarán durante el tiempo en que sirvieren, de igual remuneración que los propietarios (art. 62, inc. 3 C.O.T.).

Sea que se trate de salas ordinarias o extraordinarias, el hecho es que deben ser presididas por algún Ministro, y será Presidente de la Sala el Ministro más antiguo; salvo en aquella sala en que funcione el propio Presidente de la Corte, pues en ésta la presidencia le corresponde a él mismo (art. 91 C.O.T.).

**Funcionamiento de las Cortes de Apelaciones.** Del contexto del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales se desprende que las Cortes de Apelaciones que consten de dos o más salas podrán funcionar, ya divididas en salas, ya como tribunal pleno. Luego, cabe preguntarse, ¿cuándo deben funcionar en una u otra forma?

Ese mismo precepto nos permite establecer el siguiente principio: el conocimiento de todos los asuntos entregados a la competencia de las Cortes de Apelaciones pertenecerá a las salas en que estén divididas; a menos que la

ley disponga expresamente que deban conocer de ellos en pleno (art. 66, inc. 1f1, C.O.T.).

En efecto, por expresa disposición del legislador, corresponderá a todo el tribunal, esto es, al Pleno: a) el ejercicio de las facultades disciplinarias, administrativas y económicas (art. 66, inc. 4", C.O.T.); b) el conocimiento de los desafueros de los diputados y de los senadores (art. 66, inc. 4fi, C.O.T.), y c) el conocimiento de los juicios de amovilidad en contra de los jueces de letras (art. 66, inc. 4, C.O.T.).

Sin embargo, escapan a la anterior enumeración, o sea, se vuelve a la regla general del conocimiento divididas en salas: a) el ejercicio de las facultades disciplinarias en los casos de los artículos 542 y 543 en los asuntos que estén conociendo dichas salas (art. 66, inc. 4s, C.O.T.); y b) los recursos de queja, que serán conocidos y fallados por las salas del tribunal, según la distribución que de ellos haga el Presidente; pero la aplicación de medidas disciplinarias corresponderá al Pleno (art. 66, inc. 5, C.O.T.).

Por su parte, la Corte de Apelaciones de Santiago también conocerá en pleno de los recursos de apelación y casación en la forma y, en su caso, que indican en los juicios de amovilidad y en las acusaciones y demandas civiles contra los Ministros y el Fiscal judicial de la Corte Suprema (art. 66, inc C.O.T.),

En cuanto a quorum, es decir, al mínimo de miembros con que debe funcionar legalmente una Corte de Apelaciones que conste de varias salas, será necesario distinguir: si funciona como tribunal pleno requerirá, a lo menos, la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se componga la Corte. Ej.: el pleno de la Corte de Apelaciones de Valparaíso necesita un quorum de nueve ministros; y si funciona dividida en salas, cada sala necesita para funcionar tres ministros, a lo menos (art. 67 C.O.T.).

Por último, aquellas Cortes de Apelaciones que funcionan en un solo cuerpo, o sea, aquellas que para funcionar no necesitan hacerlo divididas en salas, este solo tribunal representa el pleno y las salas de las otras Corte de Apelaciones, o sea, su jurisdicción es total, completa y absoluta. Su quorum también será siempre de tres ministros, a lo menos; pues si se la considera como una sala, éste es el quorum exigido por la ley, y si se le estima tribunal pleno, también tres ministros representan la mayoría absoluta de los miembros de que se compone dicha Corte.

**Tramitación de los asuntos ante las Cortes de Apelaciones.** Es principio elemental de derecho que para fallar un determinado asunto judicial es necesario previamente tramitarlo. Las Cortes de Apelaciones no escapan, por cierto, a la aplicación del principio expuesto. Claro está que la naturaleza del asunto será la que vendrá a indicar la pauta o la norma a seguir en materia de tramitación, de tal manera que ésta será, más o menos larga, según sea aquélla.

El primer trámite que se cumple dentro de un negocio entregado al conocimiento de una Corte de Apelaciones es el certificado o constancia del ingreso de dicho asunto, que estampa el Secretario del mismo tribunal. En seguida, se dictará la primera resolución, y ello dependerá del asunto o materia de que se trata.

En efecto, si se trata de la apelación de una sentencia definitiva, u otra resolución judicial respecto de la cual proceda este recurso, en cualquier procedimiento contencioso o no contencioso, y se hubiere solicitado alegatos dentro del plazo para comparecer en segunda instancia,' se proveerá "en relación"; si de un recurso de queja o de hecho, se proveerá "informar el juez recurrido"; si de un recurso de amparo, se proveerá "informe el juez recurrido o el funcionario que tiene a su cargo el detenido o preso"; en fin, si se trata de cualquier otro asunto que no tenga establecida de antemano una tramitación especial, se proveerá simple-mente "dese cuenta "; etc.

Y, ¿quién dicta estas resoluciones? Para saberlo hay que distinguir según si la Corte de Apelaciones consta de una sala o de varias salas.

Si consta de una sala, bastará con que un solo ministro dicte estas resoluciones, que son de mera tramitación, y que reciben el nombre específico de "derechos", "providencias", o "proveídos". El artículo 70, inc. 2a, del Código Orgánico de Tribunales prescribe, al efecto, que para dictar providencias de mera sustanciación bastará un solo ministro; y el inciso 3a de ese mismo artículo agrega que se entienden por providencias de mera sustanciación las que tienen por objeto dar curso progresivo a los autos, sin decidir ni prejuzgar ninguna cuestión debatida entre partes. Este concepto lo reitera, aun cuando con otros términos, el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, al definir esta clase de resoluciones. Por su parte, el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, al definir esta clase de resoluciones. Por su parte, el artículo 168 de este último Código establece que los decretos podrán dictarse por uno solo de sus miembros en los tribunales

colegiados, disposición que también es aplicable a los asuntos criminales, Si la Corte de Apelaciones, en cambio, consta de varias salas, la tramitación de los asuntos entregados a ella corresponderá a la primera sala, la cual, por este motivo, recibe el nombre de "sala tramitadora". En consecuencia, cualquiera de los ministros de la sala tramitadora podrá dictar los decretos, providencias o proveídos; pero si está presente el Presidente en dicha sala, será él quien los dicte (art. 70, inc. 1a, C.O.T.).

Hace excepción a las reglas anteriores el caso en que es necesario dictar una resolución de mera sustanciación, y una determinada sala está conociendo ya de un asunto, pues, en tal evento, la referida resolución tendrá que dictarla la sala respectiva. Ej.: se procede a la vista de una causa y se advierte que es necesario ordenar la práctica de una diligencia previa a la misma, como ser, regular una prisionería, agregar otros autos, etc.; dicha providencia es dictada por toda la sala (art. 70, inc. 4, C.O.T.).

Dentro de nuestra legislación tampoco es extraño el caso de que un solo ministro representa a toda la Corte de Apelaciones a la cual pertenece. Así, a vía de ejemplo, podemos citar el de las visitas a los juzgados (art. 555 C.O.T.), el de la tasación de costas (art. 140 C.P.C.), el de la intervención en la prueba testimonial (art. 365 C.P.C.), el de la intervención en la prueba confesional (art. 389, inc. 3-, C.P.C.), el de las diligencias previas que pueden decretarse en un recurso de amparo (art. 309 C.P.P.), etc.

### **Manera de imponerse de los asuntos sometidos a su conocimiento.**

Como materialmente es imposible que en un tribunal colegiado, que consta de varios miembros, puedan imponerse personal simultáneamente de un determinado asunto sometido a su decisión todos los miembros de que se compone, la ley ha ideado que este conocimiento se lo proporcionen a los ministros otros funcionarios, los que podrán ser, va el Secretario, va el Relator.

En electo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Civil, reconociendo esta dificultad material, prescribe que en los tribunales colegiados tomarán conocimiento del proceso por medio del Relator o del Secretario, sin perjuicio del examen que los miembros del tribunal crean necesario hacer por sí mismos: el artículo 372, N° 1, del Código Orgánico de Tribunales, dispone que son funciones del Relator dar cuenta diaria de las

solicitudes que se presenten en calidad de urgentes, de las que no pudieren ser despachadas por la sola indicación de la suma y de los negocios que la Corte mandare pasar a ellos; y el artículo 380, N2 la, de ese mismo Código, que son funciones de los Secretarios dar cuenta diariamente a la Corte en que presten sus servicios de las solicitudes que presentaren las partes.

En consecuencia, de conformidad a los preceptos antes citados, es al Secretario a quien le corresponde, por regla general, dar cuenta de los asuntos sometidos a la decisión de la Corte. Por excepción, esta cuenta le corresponderá al Relator, en los siguientes tres casos:

- a) Si la solicitud se presenta con el carácter de urgente;
- b) Si la solicitud no puede resolverse con la lectura de la sola suma,
- y c) Si la propia Corte ordena que de una determinada solicitud le dé cuenta el Relator.

Sin embargo, en la práctica, la totalidad de la cuenta la efectúan los Relatores, por ser los funcionarios auxiliares que están en más íntimo contacto con el tribunal; y en aquellas Cortes que constan de varias salas, esta labor le corresponde al Relator de la "sala tramitadora".

Una vez agotada la tramitación del asunto sometido a la decisión de una Corte de Apelaciones, y previa cuenta del mismo, el tribunal puede adoptar dos actitudes: o lo resuelve con la sola cuenta que se le ha dado u ordena previamente la relación y vista de la causa.

Si opta por esta última solución, será necesario cumplir previamente con las siguientes formalidades legales: notificación del decreto "autos en relación", colocación de la causa en tabla, relación de la misma y alegatos. Estas dos últimas formalidades constituyen la vista de la causa propiamente tal.

**Manera de resolver estos mismos asuntos.** Hemos dicho que las Cortes de Apelaciones pueden resolver los asuntos sometidos a su decisión con la sola cuenta o previa vista de la causa. Estas dos formas de resolver dichos asuntos las reconoce expresamente el artículo 68 del Código Orgánico de Tribunales, al disponer: "Las Cortes de Apelaciones resolverán los asuntos en cuenta o previa vista de ellos, según corresponda".

Y ¿a qué se atiene el tribunal para adoptar una u otra actitud, o sea, para resolver el asunto en cuenta o previa vista de la causa? La verdad es que no existe ninguna disposición expresa que venga a resolver esta interrogante. El

precepto antes citado hemos visto que emplea una frase dubitativa, es decir, "según corresponda".

Para resolver el problema se ha recurrido a lo que dispone el artículo IR del Código de Procedimiento Civil. Dicho precepto establece que las disposiciones del referido Código regulan los negocios contenciosos y los actos de jurisdicción voluntaria; y, como dentro de dichas disposiciones se encuentran los trámites relativos a la vista de las causas, se llega a la conclusión de que, precisamente, los asuntos de jurisdicción contenciosa y de jurisdicción voluntaria son los que se resuelven por los tribunales de alzada previa vista de la causa y que, a contrario sensu, en cambio, se resuelven con la sola cuenta los asuntos de jurisdicción disciplinaria, conservadora o económica.

Sin embargo, hay asuntos pertenecientes a la jurisdicción contenciosa que, por expresa disposición de la ley, se resuelven con la sola cuenta y previo certificado del Secretario; como ser, el conocimiento de un recurso de apelación en contra de una resolución que no sea sentencia definitiva y en cuyo recurso no se hubiere solicitado alegatos (art. 199 C.P.C.), la deserción del recurso de apelación por incomparecencia del apelante (art. 201 C.P.C.). A la inversa, hay asuntos pertenecientes a la jurisdicción disciplinaria que se resuelven previa vista de la causa por haberlo así ordenado expresa mente el tribunal; como ser, un recurso de queja en el cual el recurrente ha solicitado que se resuelva previo alegato y el tribunal ha accedido a ello. Cabe también tener presente que el conocimiento en cuenta de un asunto incidental, se registrará por las reglas de los Códigos de Procedimiento Civil y Penal o Procesal Penal (art. 71 C.O.T.)

**La vista de las causas.** Como la mayoría de los asuntos que preocupan la atención de las Cortes de Apelaciones pertenecen a la jurisdicción voluntaria, quiere decir que también la mayoría de ellos se resuelven previa vista de la causa; exceptuadas las apelaciones deducidas en contra de resoluciones que no sean sentencias definitivas y en las que no se soliciten alegatos en el término de comparecencia en segunda instancia.

Hemos manifestado que la vista de la causa implica necesariamente el cumplimiento de las siguientes formalidades; notificación del decreto "autos en relación", colocación de la causa en tabla, relación de la misma y alegatos. Las dos primeras constituyen formalidades previas a la vista de la causa, y las

dos últimas, a la vista de la causa propiamente tal. Sin cumplimiento de las formalidades previas a la causa no está en estado de verse, y jamás podrá llegarse a su vista.

Se trata, por consiguiente, de formalidades previas de suma importancia que deben merecer estudio especial.

**Formalidades previas a la vista de las causas.** Estas formalidades previas son dos: notificación legal del decreto "autos en relación" y colocación de la causa en tabla; y deben ser cumplidas en el mismo orden en que las hemos indicado, porque la una es el antecedente obligado de la otra.

La dictación del decreto "autos en relación" implica que, a juicio de la Corte de Apelaciones respectiva, se encuentra agotada la tramitación ante dicho tribunal y que la causa se halla en estado de ser colocada en tabla y, en consecuencia, de verse posteriormente. Como se trata de una resolución de mera tramitación es pronunciada por un solo ministro, y en las Cortes que constan de dos o más salas, por un ministro de la sala tramitadora y, en especial, por su Presidente. Lo mismo que toda resolución, que para que produzca efectos requiere de notificación previa y en forma legal, el decreto "autos en relación" también debe ser notificado legalmente a las partes.

Ahora bien, para saber cuál es su forma legal de notificación habrá que distinguir si este decreto es o no la primera resolución que se dicta en el proceso. Si es la primera resolución (ejemplo: apelación de una sentencia interlocutoria), debe notificarse personalmente a las partes (art. 221 C.P.C.). En caso contrario, se notificará simplemente por el estado diario (arts. 221 y 50 C.P.C.). Notificada, pues, legalmente esta resolución, el proceso queda en estado de tabla e ingresa al rol de causas en ese estado, a fin de asignarle su correspondiente Relator.

En seguida, es necesario que la causa sea colocada en tabla; o sea, en aquella nómina semanal que debe confeccionar el Presidente de la Corte con los diversos asuntos sometidos a su conocimiento. Recordemos que el relator correspondiente debe revisar y certificar que el expediente se encuentra en estado de relación para ser incluido por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva en la tabla de la semana siguiente (art. 69, inciso II', C.O.T.). Esta es una de sus funciones propias, que debe cumplirla el último día hábil de cada semana, haciendo figurar en la tabla los asuntos que verá el tribunal en la semana siguiente (arts. 69 y 90 C.O.T.).